

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la apoderada del demandante interpuso contra el auto proferido el 17 de noviembre del año pasado por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, asignado a este despacho el veintiuno de junio de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído impugnado, entre otras determinaciones el juez de primer grado negó el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros de las demandadas VIVARCO S.A. y CMS + GMP ASOCIADOS S.A.S, consignando como argumento que “dentro del presente asunto aún no se cuenta con sentencia de primera instancia favorable a la parte demandante conforme el inciso segundo del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso”¹, determinación contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en que “es totalmente legal y viable el decreto

¹ 08AutoNiegaCautelares20221117.pdf.

de las medidas cautelares solicitadas, habiéndose prestado caución para garantizar los posibles perjuicios que se pudieran causar con su práctica, motivo por el cual, sin más argumentos, solicito se revoque la providencia atacada y se acceda al decreto de las medidas cautelares deprecadas”,² teniendo en cuenta el artículo 590 numeral 1, literal c) de la Ley 1564 de 2012 pues las medidas pueden decretarse cuando el Juez las encuentre razonables para la protección del objeto del litigio.

2. El recurso horizontal fue despachado desfavorablemente, pues a juicio del juez de primera instancia, tratándose de procesos declarativos en principio proceden las medidas establecidas en el citado canon 590 ib.; que señala que “puede inscribirse la demanda tanto en bienes sujetos a registro cuando la controversia pese sobre aquellos, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de asuntos de responsabilidad contractual o extracontractual y cualquier otra medida que el juez encuentre razonable teniendo en cuenta la legitimación y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho”³, no obstante, en el presente asunto el accionante no solicitó la inscripción de la demanda sino el embargo y secuestro de las cuentas de los demandados, por lo que no es posible recurrir a la hipótesis contemplada en el literal c). del canon citado, en tanto que no se “evidencia la amenaza o vulneración del derecho en litigio, pues la parte más allá de enunciar la medida no justificó o demostró la necesidad y urgencia del decreto de la medida que amerite proceder al embargo pretendido”, amén de que no se ha proferido sentencia de primera instancia.

² 09RecursoReposición20221123.pdf.

³ 11AutoNoReponeConcedeApelaciónDevolutivo20230516.pdf.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver la controversia propuesta, comporta resaltar que el artículo 590 ib., además de las preventivas tradicionales, consistentes en la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, autoriza, en los procesos declarativos, la práctica de “[...] *cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión* [...]”.

En anuencia con lo plasmado en la actual regulación emerge una específica pauta legal que proclama que se aprecie la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, que de concurrir abren paso a su decreto, con independencia del mecanismo utilizado, bien sea a través de las clásicas preliminares de común usanza en el tráfico jurídico patrio -inscripción de la demanda, embargo, secuestro, aprehensión-, u originales herramientas que, ya por consideración de las partes o por iniciativa del juzgador, resultan ajustadas al debate -laborío preliminar que, admitido por el legislador, dista de configurar un prejuzgamiento-.

2. Lo anterior, porque los medios de prevención en el ordenamiento jurídico, tienen, como una de sus finalidades, evitar los efectos nocivos que puede generar el trascurso del tiempo propio del trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan sobre las personas o los bienes; *“instrumentos con los cuales el ordenamiento*

*protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada*⁴; provisionales reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone que al momento de decretar la cautela solicitada, deberá apreciarse por parte del juzgador, la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario.

3. Con esta orientación, escrutado el material adosado al plenario se advierte, de manera liminar, que la decisión impugnada habrá de confirmarse, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La apariencia de buen derecho *“se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda”*⁵ o expresado en otras palabras *“que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”*⁶, para lo que el peticionario debe presentar elementos de juicio suficientes que conlleven a sentar un juicio provisional de lo favorable de su pretensión.

Con el propósito de obtener ese nivel de convencimiento de la necesidad de la medida es aconsejable que, si aquella no emerge por sí solo de la demanda, se pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004

⁵ Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

⁶ Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional”

la decisión final, que esboce el alto grado de probabilidad del éxito del proceso, circunstancia que conlleva a que la parte actora ejerza un dinámico rol, en orden a presentar un escenario con las específicas características referidas, especialmente cuando la medida exorada tenga repercusiones que sean ampliamente significativas para el convocado, como es la retención de dineros, con entidad para afectar su liquidez.

3.2. De acuerdo con el líbello de demanda, la pretensión se dirige a que se declare que “las demandadas entidades VIVARCO S.A. y CMS + GMP ASOCIADOS S.A.S., cobraron a Francisco Antonio Hennessey Echeverry, sumas de dinero por concepto de bienes y servicios que jamás recibió⁷”, derivados del “*ACUERDO CONTENTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO Y CONSTRUCCIÓN DE LA FINCA LAS DELICIAS*” de fecha 10 de mayo de 2012 y sus adiciones, aportado con el escrito de la demanda, negocio jurídico del que se advierte que el aquí demandante fue condenado, por medio de laudo arbitral, a pagar unas sumas de dinero a las demandadas por concepto de perjuicios por haber incumplido ese acuerdo, el cual se declaró terminado en dicha providencia por el incumplimiento del aquí accionante⁸, de donde refulge la ausencia de prueba de la verosimilitud del éxito -*fumus boni iuris*, suficiente para confirmar la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

⁷ 01EscritoPoderDemandaAnexos.pdf.

⁸ Folio 277. 01.EscritoPoderAnexos.pdf.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 111001310303720220018301

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d297c1dcd8a91b4e7ee5b52a10ea59dfe5f9435bba230f400775e8fbd3f8e0b**

Documento generado en 18/08/2023 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103039201300634 01
Clase: PERTENENCIA
Demandantes: ELSA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y
OTROS
Demandados: MARIA EMMA ROJAS BERNAL

Con soporte en el literal e, del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 19 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual negó la terminación del proceso de pertenencia de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido el juzgador de primer grado estimó que no se cumplían los presupuestos para dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 2° del canon 317 del C.G.P., tras advertir que el extremo actor ha adelantado las actuaciones a su cargo para materializar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio, tal como le fue ordenado en audiencia de 8 de marzo de 2022 y, además, el propio juzgado ha adoptado los correctivos necesarios para dar impulso al trámite, por lo cual dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. para que proceda de conformidad.

En desacuerdo con tal determinación, la pasiva interpuso recurso de

reposición y en subsidio apelación, insistiendo en que, en la mencionada vista pública, el *a quo* advirtió al demandante “que debía acreditar la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, dentro del término de 30 días, porque de otro modo (...) el trámite terminaría por la figura del desistimiento tácito”; sin embargo, han transcurrido más de ocho meses y el extremo activo “nada ha gestionado, ni obtenido, al punto que ni siquiera acudió a sufragar los gastos que la oficina de registro exige para esos eventos”.

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se anticipa la confirmación de lo decidido en primer grado, puesto que un estudio del expediente permite colegir que no se imponía decretar la terminación del juicio por desistimiento tácito, como a continuación pasa a exponerse:

Lo primero que ha de resaltarse es que, el proceso de pertenencia del epígrafe no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, por lo que, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de 1 año, que consagra el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, es verdad averiguada que dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar -en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.,- que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia¹, contado a partir del día

¹ Plazo aplicable porque el proceso no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2° *ibíd.*, por cuya virtud “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², precisó que “dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para que se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad”.

En la citada providencia se dispone, además, que “[c]omo en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido”³.

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que mediante oficio n.º 3823 del 22 de octubre de 2013, el juzgado comunicó el decreto de la medida de inscripción de la demanda, la cual quedó registrada el 1° de noviembre de 2013 en la anotación n.º 19 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-720553. No obstante, el 24 de junio de 2015 el *a quo* declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y, en consecuencia, inadmitió el libelo; empero, no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Subsanado el escrito inicial, mediante auto de 15 de julio de 2015 se admitió la demanda y se ordenó la inscripción de la misma, medida respecto

² Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, R. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

³ *Ibidem*.

a la cual, en audiencia de 8 de marzo de 2022 se requirió al demandante en aras de que adelantara las gestiones tendientes a su materialización.

Como el extremo activo no logró hacer efectivo dicho registro “por falta de los documentos correspondientes a la cancelación de la medida inicial y el correspondiente pago”, en proveído de 19 de octubre de 2022, ahora impugnado, el juzgador de primera instancia dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, para que cancelara la inscripción de la demanda comunicada por el juzgado en oficio n.º 3823 del 22 de octubre de 2013 y, en su lugar, procediera a la inscripción de la admitida mediante auto de 15 de julio de 2015.

Así las cosas, se evidencia que el proceso del epígrafe ha permanecido activo y que las actuaciones enunciadas estaban encaminadas a concretar la inscripción de la cautela reseñada, de manera que, en definitiva, no se dan los presupuestos para decretar la terminación del juicio por desistimiento tácito.

Lo anterior impone confirmar el proveído de primer grado, sin condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 19 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b77d01b78c14457a36ca67cccc1d182ea71b590b8191f0b0dccfae04f2ff71b**

Documento generado en 18/08/2023 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 110013103040 2018 00065 04

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de aclaración propuesta por Álvaro Benito Escobar Henríquez, respecto del pronunciamiento adiado 12 de julio anterior¹.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se dispuso la devolución del diligenciamiento con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., por cuanto lo remitió a esta instancia con el fin de dirimir la alzada propuesta contra el auto del 26 de julio de 2022, medio que ya se había resuelto por la Corporación el 3 de febrero hogaño.

3.2. El convocado y a su vez vocero de las codemandadas impetró aclarar, como quiera que no fue posible establecer contra qué proveído se surte en esta esta instancia la alzada, en el entendido que el Estrado de conocimiento remitió dos veces la apelación presentada frente al proveído datado 26 de julio de 2022, omitiendo enviar el recurso interpuesto contra la providencia calendada 18 de enero de 2023, así como otras impugnaciones por él impetradas, sobre las

¹ Archivo "05AutoDevuelvaJuzgado.pdf".

cuales no ha existido pronunciamiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de las providencias judiciales con el propósito que el Funcionario que la profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo.

Esta modalidad que cobra importancia para efectos de la petición que ahora se despacha, se encuentra instituida para aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Debe puntualizarse que procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutive de la decisión, ya que si ella es diáfana no habrá lugar a la misma, aun cuando persistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que, como lo señala la propia norma, la resolutive refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

4.2. Descendiendo al *sub-judice*, de entrada, se advierte lo impróspero del pedimento aclaratorio, como quiera que, del somero examen de la providencia, se vislumbra que se concretó a ordenar la devolución del expediente al Despacho cognoscente, porque del análisis efectuado a la documental que lo compone, así como al oficio remisorio², se observó sin ambages que la alzada por la que remitió en esta nueva oportunidad el asunto, fue la interpuesta contra el auto del 26 de julio de 2022, que ya había sido resuelta en pronunciamiento

² Archivo "02OficioTribunal.pdf".

del 3 de febrero de 2023.

Por consiguiente, el proveído no ofrece motivo de confusión alguno en el sentido de la determinación adoptada, pues en efecto el asunto no arribó por cuarta ocasión para zanjar el remedio vertical que alude presentó frente al proveído del 18 de enero de 2023.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1bf7074547e298a6ae1b9c43d571c53df6e85afe28679c4704905d430dad9a**

Documento generado en 18/08/2023 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*Ref: DECLARATIVO de DOMINGO IZQUIERDO
contra FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS RODRÍGUEZ y OTROS. Exp. 040-
2020-00058-02.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO los recursos
de apelación interpuestos por Angie Carolina Jiménez García y Fabio Juan de
Jesús Cortés Rodríguez, quienes hacen parte del extremo pasivo de la demanda,
contra la sentencia dictada el 1° de junio de 2023 en el Juzgado Cuarenta Civil
del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los
intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el
expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente
encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del
Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí
previstos.*

*5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al
despacho.*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto proferido el doce de mayo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El doce de mayo de la presente anualidad, la autoridad de primer grado aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de ese despacho por valor de quinientos mil pesos, determinación contra la que se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación por parte del apoderado judicial del demandante, fundado en que el objeto de esa condena es compensar los gastos de representación judicial en los que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. En el caso concreto se alegó que el despacho no tuvo en cuenta que al escenario judicial no concurrió el extremo demandado, lo cual conllevó a la decisión ilegal de declarar el desistimiento tácito¹, determinación que fue mantenida por el *a quo* indicando que “uno de los efectos de la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art.317-1 del C.G.P.), es que en la

¹ 054.Recurso de Reposición y Apelación.pdf.

providencia que así lo decrete, impondrá condena en costas. Ahora, no se desconoce que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por tanto, concluyó que, si bien al proceso no concurrió el extremo ejecutado, se practicaron unas medidas cautelares en su contra” y concedió la alzada.

2. El artículo 317 del C.G. del P., prevé en su numeral primero que si se realiza el requerimiento a la parte correspondiente para impulsar el proceso otorgándole un término y si esta no cumple, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia que, además, impondrá condena en costas, contingencia que no se actualiza cuando el finiquito del contradictorio obedece a que la actuación o el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho por un año en cualquiera de sus etapas, situación en la que no habrá condena en costas.

3. De escrutar el material adosado al plenario se desgaja que, el 24 de noviembre de dos mil veintidós el fallador de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, -decisión ratificada en vía de apelación- ante el incumplimiento de la notificación al demandado dentro de los treinta días otorgados para ello, con la consecuencial condena en costas, en la que se fijó la suma de quinientos mil pesos por concepto de agencias en derecho, proveído que se ajusta a la norma procesal y que, por demás, ha sido calificado como de carácter preceptivo ya que debe ser impuesta por el juez aún en la eventualidad de que el interesado no haya solicitado ese pronunciamiento, pues ella está “establecida objetiva o imperativamente por la ley, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto”².

² CSJ, SC. 2 ago 1995. Exp. 4159, citada en CSJ, SC. 28 abr 2011. Rad. 004-2005-00054-01.

Así mismo, no advierte el Tribunal desafuero alguno en la cuantía de las agencias en derecho, pues ellas se impusieron en un guarismo inferior al 0.1% de las pretensiones, motivaciones suficientes por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

RESUELVA

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 11001310304220220007602

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54976d809fa25e48a940d50ac0d0173e463ca99395ed84242a2aa0142e2aea9**

Documento generado en 18/08/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16316 - 000 2023 00533 00](#)

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial Bilbao P.H.
Demandado	Acierto inmobiliario S.A., Inverfam S.A., Diego Vallejo López, Carlos González Jaramillo, Claudia María Restrepo Madrid y Juan Fernando Francisco Uribe Saldarriaga
Radicado	11001 22 03 000 2023 00533 00
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, el Conjunto Residencial Bilbao P.H. radicó demanda verbal de mayor cuantía contra Acierto Inmobiliario S.A., Inverfam S.A., Diego Vallejo López, Carlos González Jaramillo, Claudia María Restrepo Madrid y Juan Fernando Francisco Uribe Saldarriaga¹.

2.- Mediante proveído de 5 de junio de 2018² admitió el libelo; y notificado el extremo pasivo propuso excepción previa, la que fue resuelta en auto datado 15 de febrero de 2022³ en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de ‘falta de competencia’ propuesta por la apoderada de los demandados, conforme a lo expuesto.

(...)

¹ Página 599 de archivo *01Cuaderno1* de carpeta *01Cuaderno1* de carpeta *07. JuzgadoRemiteExpediente2023-01-034293*.

² Página 649 de la misma ubicación.

³ Archivo *02AutoResuelveExcepcionesPrevias* de carpeta *03Cuaderno2 EXCEPCIONES PREVIAS* de carpeta *07. JuzgadoRemiteExpediente2023-01-034293*.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remitan copias digitalizadas de la presente actuación con destino a la Superintendencia de Sociedades para que continúe con el trámite de la demanda, advirtiéndole que lo aquí actuado conserva validez”

3.- El 06 de febrero de 2023⁴, la Superintendencia de Sociedades no avocó el trámite y propuso el conflicto negativo de competencia, por lo cual remite el expediente a esta Sede Judicial para resolver bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación desatar de plano la controversia motivo de la actuación.

2.- Para la resolución del presente caso, es necesario señalar que las pretensiones de la demandante son:

“PRIMERA: *Se declare que la sociedad PROMOTORA BILBAO S.A.S., hoy disuelta y liquidada, incumplió sus obligaciones de entregar áreas comunes del CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H. (...)*

SEGUNDA: *Se declare que las sociedades ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVEFARM S.A.S. y PROMOTORA BILBAO S.A.S., liquidada, constituyeron grupo empresarial, siendo las dos primeras las controlantes y la última la controlada, o lo que en el juicio se acredite;*

TERCERA: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las sociedades ACIERTO INMOBILIARIO S.A. e INVEFARM S.A. a hacer entrega en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H., representado por su administradora, o quien haga sus veces, de la totalidad de la infraestructura, áreas comunes y demás, del precitado conjunto (...) y con las reparaciones y adecuaciones de que da cuenta "El INFORME TÉCNICO INVENTARIO ZONAS COMUNES- rendido por la sociedad DADOS Construcciones S.A.S. y por el Ingeniero Civil GONZALO GOMEZ DIAZ (...)*

En subsidio de la entrega demandada de que trata esta pretensión, *se condene a las sociedades ACIERTO INMOBILIARIO S.A. e INVEFARM S.A., a pagar, de manera solidaria, en favor del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H., la suma de OCHO MIL CIENTO SESENTA Y MILLONES DOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.165.290.985,00) o lo que en el juicio se acredite, a título de daños y perjuicios por los vicios ocultos y fallas estructurales que presenta el citado condominio (...)*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: *En subsidio de la pretensión principal, formulo las siguientes como subsidiarias:*

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Se declare que las sociedades ACIERTO INMOBILIARIO S.A. e INVEFARM S.A., en su condición de sociedades controlantes o, en subsidio, integrantes del grupo empresarial conformado con la sociedad PROMOTORA BILBAO S.A., están obligadas responder por los vicios ocultos y redhibitorios que*

⁴ Archivo 08.AutoRechaza-Remite2023-01-055848 de carpeta 2022-800-00413

presentan las estructuras del conjunto residencial CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H. y según se determina en los hechos de la demanda (...) y como consecuencia, se les condene a siguiente:

a.- A ejecutar las obras necesarias para reparar la infraestructuras (sic.) (...)

En subsidio de esa condena, se condene a las citadas sociedades a pagar al condominio demandante, de la suma de OCHO MIL CIENTO SESENTA Y MILLONES DOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.165.290.985,00) o lo que en el juicio se determine, para que ejecute la obra de reparación de la estructura de que dé cuenta los hechos de demanda.

b.- A pagar los perjuicios que por concepto de daño emergente como de lucro cesante se deriven de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de demanda (...)

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Se declare que existe enriquecimiento sin causa en favor de las sociedades PROMOTORA BILBAO S.A.S. ACIERTO INMOBILIARIO S.A. e INVERFAM S.A., y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H., en razón de los vicios ocultos y deficiencias en la construcción que presentan las edificaciones del citado condominio, en sus estructuras y demás (...)

Como consecuencia de la anterior declaración, de los hechos alegados y probados, se hagan las siguientes declaraciones y condenas.

a.- Se declare que las sociedades PROMOTORA BILBAO S.A.S. y ACIERTO INMOBILIARIO S.A., e INVERFAM S.A., constituyeron un grupo empresarial, siendo las dos últimas las controlantes y que, en consecuencia, están solidariamente obligadas al pago de las condenas de que trata el literal anterior.

b.- Se condene a las sociedades INVERFAM S.A. y ACIERTO INMOBILIARIO S.A., a pagar en favor de la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H., la suma de OCHO MIL CIENTO SESENTA Y MILLONES DOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.165.290.985,00), o lo que en el juicio se acredite, valor en que se estima el deterioro patrimonial sufrido por el condominio, en razón de los vicios ocultos en las estructuras de dicho conjunto (...)

c.- Se declare que el pago de que trata esta pretensión se hará con la correspondiente corrección monetaria e intereses, desde cuando se haga exigible hasta cuando el pago se verifique.

TERCERA SUBSIDIARIA: Se declare que existió **fraude** (pauliano) por parte de los socios de la sociedad PROMOTORA BILBAO S.A., (liquidada) INVERFAM S.A., JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO, CLAUDIA MARIA RESTREPO MADRID, JUAN FERNANDO FRANCISCO URIBE SALDARRIAGA, quienes integraban la asamblea general de la primera sociedad, al haber depuesto a disolución y aprobación de la liquidación de la sociedad, sin hacer las provisiones para atender las obligaciones de hacer o de pagar de que trata la presente demanda y reclamadas por el CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H.

La misma declaración se hará respecto del demandado señor DIEGO VALLEJO LOPEZ, quien en su calidad de liquidador de la

constructora PROMOTORA BILBAO S.A.S-, procedió la liquidación del patrimonio y dividendos de la sociedad, sin la previsión para atender las obligaciones pendientes con el condominio demandante, de lo cual da cuenta esta demanda.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la sociedad INVERFAM S.A. y a los señores JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO, CLAUDIA MARIA RESTREPO MADRID, JUAN FERNANDO FRANCISCO URIBE SALDARRIAGA y DIEGO VALLEJO LOPEZ, a pagar, de manera solidaria, a título de daños y perjuicios, en favor el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H., la suma de OCHO MIL CIENTO SESENTA Y MILLONES DOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.165.290.985,00), o lo que en el juicio se acredite, por los vicios ocultos y fallas estructurales que presenta el citado condominio (...)

CUARTA SUBSIDIARIA: Se declare que las sociedades ACIERTO INMOBILIARIO S.A. e INVERFAM S.A. ostentaron la calidad de matrices o controlantes respecto de la sociedad PROMOTORA BILBAO S.A.S. (liquidada) la cual fue la controlada o subsidiaria. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las sociedades ACIERTO INMOBILIARIO S.A. e INVERFAM S.A.S, a pagar de manera solidaria, en favor del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H., la suma de OCHO MIL CIENTO SESENTA Y MILLONES DOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.165.290.985,00) o lo que en el juicio se acredite, a título de daños y perjuicios por los vicios ocultos y fallas estructurales que presenta el citado condominio (...)

3.- Ahora bien, respecto a la competencia de los jueces Civiles de Circuito en primera instancia, el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso consagra:

“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayado fuera del original).

4.- Adicionalmente, el numeral 11° de la disposición le otorga a este funcionario judicial, la facultad de conocer *“De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”*.

5.- Acorde a ello, el artículo 24 *ídem* consagra las causales bajo las cuales es posible el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, de lo cual se destaca el literal d del numeral 5, el cual establece que la Superintendencia de Sociedades tramitará aquellos asuntos referentes a *“La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.”*

No obstante, para todos los casos ha de tenerse en cuenta lo dicho por el parágrafo 1° de la normativa, el cual consagra:

“Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”

6.- En el caso *sub-lite*, a pesar de que la demandante solicita la declaratoria de fraude en su pretensión subsidiaria tercera, lo cierto es que, revisada la totalidad de las pretensiones se concluye que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía que busca la declaratoria de responsabilidad y condena de las demandadas por los vicios existentes en las edificaciones entregadas; de forma que la competencia para tramitar el proceso es del juez civil de circuito.

En este sentido, se hace necesario precisar que la pretensión principal versa sobre la entrega de la totalidad de la infraestructura y las áreas comunes, de forma que, ésta no se encuentra entre las contempladas en el artículo 24 anteriormente aludido.

7.- Luego, no le asiste la razón al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo cual, el conflicto se dirimirá atribuyendo la competencia a dicho despacho, que es la sede judicial competente para resolver el asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C. y la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en el sentido de radicar la competencia para conocer el presente asunto en el primero de los despachos mencionados.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad. Comuníquese lo resuelto a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese y cúmplase,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a351ba6952218201e25596d9643993f690de04163f0aa0af5dd8c7c904b1e5ce**

Documento generado en 18/08/2023 09:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Pertenencia
Radicado No.	11001 2202 000 2023 00719 00.
Demandante.	Nereyda Leal Rey y Luis Fernando Espinel
Demandados.	Luz Myriam Grajales de Alba y Otros

1. ASUNTO A RESOLVER

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C., y Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.¹

2. ANTECEDENTES

2.1. Nereida Leal Rey y Luis Fernando Espinel Martínez presentaron demanda de pertenencia contra Luz Myriam Grajales de Alba y Otros, admitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 13 de junio de 2017 bajo los apremios del Código de Procedimiento Civil²

2.2. Por audiencia llevada a cabo el 4 de noviembre de 2022, el Juez 14° Civil del Circuito de esta Ciudad, resolvió declarar que en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ha perdido la competencia para seguir conociendo del presente asunto y por ese camino remitió el plenario al juzgado de turno consecutivo, esto es, 15 Civil del Circuito de Bogotá.

2.3. En providencia del 22 de febrero de 2023³, esa última sede judicial se abstuvo de asumir su conocimiento, debido a la omisión de lo dispuesto en Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional. Aseveró que ninguna de las partes solicitó impulsar la actuación, no siendo de recibo que esperaran la culminación del término previsto en el

¹ Asignado al Despacho por reparto del 30 de marzo de 2023, secuencia 2846.

² Cdo 1 pág. 103

³ Archivo 54 exp. digital

canon 121 del Código General del Proceso para alegar la pérdida de competencia, máxime cuando la irregularidad fue convalidada y saneada por cuenta de su silencio.

2.4. El 16 de marzo hogaño, el juzgado de origen ordenó la remisión del plenario a esta Colegiatura a efectos de desatar el conflicto negativo de competencia⁴

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La colisión aquí suscitada involucra jueces de igual categoría de la jurisdicción ordinaria, de la misma especialidad y Distrito Judicial, de suerte que le corresponde a la Sala Civil de esta Corporación dirimir el conflicto, como su superior funcional común, a tono con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso⁵

3.2. El precepto 121 ibídem impone el plazo de un año para concluir con sentencia la instancia inicial y de 6 meses la subsiguiente, contados el uno a partir de la notificación al extremo pasivo del auto admisorio o del mandamiento de pago y el otro desde la recepción del expediente en la secretaría del superior; igualmente, otorgó al juez o al magistrado, según el caso, la facultad de prorrogarlos por ese último lapso, justificando la necesidad.

Adicionalmente, previó que sería *“nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, y en el inciso final que *“[e]l vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”*.

3.3. Luego, en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso sexto del memorado artículo 121 y la *“exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Así, en desarrollo del principio de convalidación, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó con respecto al tema bajo análisis lo siguiente:

⁴ Archivo 60 Exp digital

⁵ “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el **funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso” (se resalta).

“Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, ‘[n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’ y que según el numeral 1º del siguiente precepto la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’, **resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causa**”⁶(se resalta).

3.4. Volviendo la mirada al caso bajo análisis, se constata que el Juzgado Catorce Civil del Circuito admitió por primera vez la demanda del epígrafe el 13 de junio de 2017⁷, esto es, dentro de los treinta días señalados en el inciso sexto del canon 90 del C.G.P.⁸, contados a partir de la radicación del proceso en su Despacho, efectuada el 2 de febrero de 2015⁹; circunstancia que conduce a que la anualidad para definir la instancia, se computara desde el enteramiento del proceso al extremo demandado¹⁰ y, se extendiera, en principio, hasta el 13 de noviembre de 2018.

3.5. Ahora, se encuentra en principio que el presente asunto surgió en vigencia del Código General del Proceso¹¹ y habiéndose presentado su tránsito legislativo mediante auto adiado 27 de enero de 2020¹² el término de que trata el canon 121 ejusdem se aplica desde la data en que se el cambio de legislación, y no con anterioridad a este acto.

3.6. En este orden de ideas, las disposiciones del Código General del Proceso pueden operar en un procedimiento ordinario o abreviado en trámite, exclusivamente a partir (i) del decreto de pruebas, (ii) la citación a audiencia de instrucción y juzgamiento, o (iii) de la expedición de la sentencia; no antes. Y eso claramente cobija el término del artículo 121, al margen que en su noción se remita a la notificación al demandado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo o de pago. Contabilizar el término de un año en una forma distinta a lo dicho, significaría aplicar retroactivamente la ley procesal a una situación previamente dada y consolidada, como lo fue la notificación a la parte demandada del auto admisorio, circunstancia ésta contraria al principio de seguridad jurídica y a la concepción disímil que el Código previó para la entrada en vigor

⁶ Corte Suprema de Justicia, SC3712-2021, Rad. 15001-31-03-016-2012-00626-01, 25 de agosto de 2021.

⁷ Téngase en cuenta que, con posterioridad, en auto del 13 de junio de 2017 se admitió la demanda, pero bajo el trámite de un proceso verbal de pertenencia extraordinaria. Véase: Folio 60 pág. 103 archivo “Cuaderno01Principal.pdf”

⁸ Artículo 90: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”

⁹ Folio 32, Archivo “Cuaderno01Principal.pdf”

¹⁰ Folio 174, ídem

¹¹ Folio 103, Cuaderno 01

¹² Folios 251 y 252, Cuaderno 01

de sus disposiciones.

3.7. En línea con lo expuesto, el año de que trata el canon 121 del Código General del Proceso empezó a correr para el presente asunto el 27 de enero de 2020, feneciendo en principio el 27 de enero de 2021, no obstante, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el 15 de abril de 2020 se profirió el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 2º suspendió el término de duración del proceso desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de agosto de 2020, es decir, un mes después de haberse decretado la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

3.8. En el caso objeto de estudio el término del 121 ejusdem, corrió del 27 de enero de 2020 al 15 de marzo de 2020 (1 mes y 11 días), en tanto la suspensión de términos comenzó el 16 de marzo de 2020¹³ y se reanudó el 1 de agosto de 2020, es decir, no corrió el término 4 meses y 11 días, quedando pendientes por correr 10 meses y 19 días que fenecieron el 19 de junio de 2021, sin que se hubiera realizado prórroga alguna de dicho término, pese así haberse manifestado en la audiencia que se declaró la pérdida de competencia.

3.9. Pese a lo anterior, el alegato de la pérdida de competencia expuesta por el curador ad litem designado y el abogado de la señora Luz Myriam Grajales de Alba, Dr. Andrés Felipe Díaz Amaya no se presentó sino hasta el 4 de noviembre de 2022¹⁴; momento para el cual, ya se había continuado con el proceso, con actuaciones como (i) la apertura de pruebas del proceso y (ii) la fijación para continuación de audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P., llevadas a cabo los días 28 de junio de 2022¹⁵ y 12 de septiembre de la misma calenda¹⁶, sin que alertara sobre ese particular, desde el momento propio de su configuración.

3.10. Bajo ese contexto, no es de recibo que el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta capital, se separare del conocimiento del asunto, en tanto que el curador ad litem designado Dr. MANUEL JAVIER TOBO PULIDO no intervino oportunamente para esbozar el razonamiento que motiva esta decisión, sino hasta cuando el *A quo* lo sancionó por la no comparecencia ni justificación dentro del término concedido en el numeral 3 del art. 372 ibidem, a la audiencia fijada para el día 12 de octubre pasado.¹⁷

En un asunto de similares contornos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia

¹³ Acuerdo PCSJA 2011517 del 15 de marzo de 2020

¹⁴ Archivo 47,48 y 49 Expediente Digital

¹⁵ Archivos 22 y 23

¹⁶ Archivos 29 a 32

¹⁷ Archivos 37 y 38

del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”¹⁸.

Por consiguiente, se dirimirá el conflicto planteado, determinado que el juez competente para conocer de la demanda es el 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; de lo anterior, se comunicará a los funcionarios comprometidos en este trámite y en firme se procederá con la remisión del expediente, por secretaria de la Sala, al operador judicial mencionado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

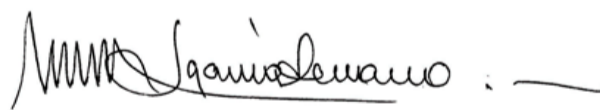
4. RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, determinando que el operador judicial competente para seguir conociendo del juicio de la referencia es el Juez Catorce (14) Civil del Circuito de esta Ciudad.

SEGUNDO. COMUNICAR lo resuelto a los operadores judiciales comprometidos, por secretaria de la Sala Civil.

TERCERO. ENVIAR el proceso a la Juez Catorce (14) Civil del Circuito de esta Ciudad, para lo de su competencia, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC845-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando la SC3377- 2021

Martha Isabel Garcia Serrano

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b7f0f3e1d5407ac2019247d99aa236a95fb0110dd74cb0a6aa5285451a7e11**

Documento generado en 18/08/2023 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16341 - 000 2023 00803 00](#)

Proceso	Verbal
Demandante	Jairo Hernando Castiblanco Sánchez
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de José Rincón, María Arcelia Amaya Vda de Rincón e Indeterminados
Radicado	11001 22 03 000 2023 00803 00
Asunto	Resuelve impedimento

ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el impedimento invocado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, Jairo Hernando Castiblanco Sánchez radicó demanda de declaración de pertenencia contra los herederos indeterminados de José Rincón (Q.E.P.D.) y María Arcelia Amaya Vda de Rincón¹, la cual fue admitida mediante proveído de 31 de mayo de 2019².

2.- En auto calendado el 22 de septiembre de 2022³, el Juzgado decidió:

“1. **Declarar** su impedimento para seguir conocimiento del litigio, en punto de los aspectos subjetivos y objetivos de imparcialidad judicial.

2. **Ordenar** la remisión del expediente al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. (Art. 144 del C.G.P.)”

Esta determinación surgió tras considerar que la juez tramitó proceso de radicado n.º 2013 – 406 en el cual había similitud en los extremos procesales y pretensiones.

¹ Página 114 de archivo C01Principal/001CuadernoPrincipalFolio1al147 de carpeta C01Principal de carpeta 01PrimeraInstancia.

² Página 121 de la misma ubicación.

³ Archivo 034AutoSeDeclararImpedido de misma carpeta.

3.- El 24 de enero de 2023⁴, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad dispuso “NO ACEPTAR la causal de impedimento esgrimida por la señora Juez Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá” y ordenar el envío del expediente al primer Juzgado para que continúe conociendo del asunto.

4.- En providencia de 24 de marzo de 2023⁵, el Juzgado Treinta y Cinco dispuso remitir la totalidad del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a efectos de lo establecido por el artículo 143 del Código General del Proceso.

5.- Así es del caso resolver el impedimento aducido previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación desatar de plano la controversia motivo de la actuación.

2.- El numeral 2° del artículo 141 *ídem* establece como causal de recusación e impedimento “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”.

En torno a esta causal, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia (...)”⁶. (subrayado fuera del texto)

3.- Manifiesta la funcionaria del Juzgado Treinta y Cinco que “(…) la titular del Juzgado fungió como Juez 51 Civil Circuito de esta ciudad, conoció del proceso de pertenencia que en otrora oportunidad presentó el aquí demandante contra los herederos indeterminados del difunto José Rincón (q.e.p.d.) y cuyo radicado interno era el No. 2013-406.”; en vista de lo expuesto este despacho considera que no le asiste la razón por cuanto el principal objetivo del impedimento fundado en el numeral 2 del artículo 141 citado es que el operador judicial no conozca de sus propias actuaciones, circunstancia que no se evidencia en el presente caso al tratarse de dos procesos

⁴ Archivo 038DevolucionExpedienteJuzgado36CivilCircuito de misma carpeta.

⁵ Archivo 042AutoOrdenaRemiteExpedienteTribunal de misma carpeta.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (4 de marzo de 2020). Auto AC737-2020. Reiterado en Auto AC1068-2023.

totalmente diferentes.

Se precisa al respecto que, la actuación procesal bajo el radicado n.º 2013 – 406 culminó mediante sentencia ejecutoriada en la que la funcionaria negó la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio **ordinaria** sobre el bien identificado bajo matrícula inmobiliaria 50C-245103; mientras que el presente proceso constituye la primera instancia de una prescripción adquisitiva de dominio **extraordinaria** sobre el mismo inmueble. Por lo tanto, pese a que ambos procesos tienen solicitudes similares son distintos.

4.- Luego, no se denota causal de impedimento, razón por la cual se devolverá el plenario a la sede judicial de origen para que continúe conociendo del asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACEPTAR el impedimento presentado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, conforme se explicó.

SEGUNDO. - En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad. Comuníquese lo resuelto al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Notifíquese y cúmplase,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0780dd4f656cd8744d9eac704490c9f918373f3fcbff1bbbeddc40b6a43c**

Documento generado en 18/08/2023 09:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **PETER JOHN LIEVANO AMÉZQUITA** contra el **CONCEJO DE BOGOTÁ** y otra. (Conflicto de competencia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-01798-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta capital y la Dirección Nacional de Derechos de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales.

II. ANTECEDENTES

1. Peter John Liévano Amézquita demandó al Concejo de Bogotá y a la Alcaldía Mayor de la misma ciudad, para que se declare que infringieron los derechos morales y patrimoniales de autor que detenta sobre la obra fotográfica “*Panorámica de Bogotá 2016*”, al modificarla, publicarla y reproducirla en su página web, sin contar con la autorización para tal fin; asimismo, pidió condenar a la convocadas a pagarle por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$30.000.000 y extrapatrimoniales, el *quantum* que determine el funcionario judicial al *abitrio iuris*, dineros debidamente indexados.

También, solicitó se exhorte a las acusadas con el propósito de que no vuelvan a incurrir en las conductas que generaron la interposición del libelo de la referencia; además, publicar la correspondiente sentencia condenatoria en el medio de comunicación ordenado para tal fin¹.

¹ Archivo “003 Demanda.pdf” de la carpeta “01PrimeraInstancia”.

2. El proceso correspondió por reparto al Estrado Sesenta Administrativo del Circuito de esta ciudad – Sección Tercera, que el 7 de diciembre de la pasada anualidad², lo admitió a trámite, ordenando la notificación de las entidades acusadas. La Alcaldía Mayor de Bogotá, alegó la nulidad adjetiva con sustento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.; además, solicitó declarar la falta de jurisdicción y competencia³, este último pedimento acogido favorablemente el 9 de febrero pasado, oportunidad en la que además se ordenó la remisión del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta capital⁴.

3. El legajo fue asignado al Treinta de esa especialidad y nivel, que por auto del 8 de junio del hogaño⁵, rechazó la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del canon 20 *ibidem*, remitiendo la actuación a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, entidad que consideró es la competente, según el numeral 3, literal b) del precepto 24 de la misma obra.

4. Luego, el 31 de julio siguiente, la evocada autoridad administrativa rehusó tramitarlo, con apoyo en el ordinal 2 del artículo 20 *ibidem*, en concordancia con el canon 242 de la Ley 23 de 1982, concluyendo que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la llamada a dirimir el debate, máxime cuando en el asunto interviene un ente de naturaleza pública, pues sólo está facultada para conocer de controversias entre particulares, según el numeral 2 de la disposición 13 de la Ley 270 de 1996, modificado por el precepto 6 de la Ley 1285 de 2009.

Aunado a que, el párrafo primero del artículo 24 *ejusdem* establece que las facultades jurisdiccionales atribuidas a la Dirección “*generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos*”⁶.

² Archivo “005Admite.pdf” de la carpeta “005 Juzgado 60 Administrativo” del “01PrimeraInstancia”.

³ Archivo “0025SolicitudNulidadFaltaJurisdicción2022-00315.pdf”, *ibidem*.

⁴ Archivo “005AutoDeclaraFaltaJurisdicciónRemiteEAAB J60 2022-00259.pdf”, *ibidem*.

⁵ Archivo “002Remite por competencia.pdf” de la carpeta “01PrimeraInstancia”.

⁶ Archivo “007 Auto 1 del 31 de julio de 2023.pdf”, *ibidem*.

III. CONSIDERACIONES

La colisión aquí suscitada involucra a una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales con sede en Bogotá y a un Juzgado Civil del Circuito de la misma ciudad, de suerte que le corresponde a la Sala de esa especialidad de esta Corporación dirimir el conflicto, como su superior funcional común, a tono con lo establecido en el inciso quinto del artículo 139 del C.G.P⁷.

La competencia, entendida como la facultad específica asignada a los jueces en el marco de la jurisdicción, determina cuáles son los asuntos que deben ocupar su función de impartir el derecho, se rige por criterios orientadores o factores, conforme a los cuales se fija la forma como se distribuye la jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales.

Son factores determinantes de la competencia, el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional, el de conexidad y el fuero de atracción, a los que debe acudir en punto de la resolución del conflicto suscitado sobre cuál de los funcionarios judiciales involucrados debe asumir el conocimiento.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, en el artículo 24, ha establecido competencias jurisdiccionales a algunas autoridades administrativas, motivos por el cual podría considerarse que, en lo que refiere a los asuntos estrictamente allí previstos, integran la jurisdicción ordinaria.

En el caso *sub examine* de la revisión del libelo se constata que la demanda se dirige a que se declare que los demandados infringieron los derechos morales y patrimoniales de autor que detenta el demandante sobre la obra fotografía “*Panorámica de Bogotá 2016*”, al fijarla,

⁷ “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”.

reproducirla, modificarla y publicarla, sin contar con la autorización para tal fin.

Se entiende por obras científicas, literarias y artísticas aquellas creadas por cualquier medio, tangible o intangible, como:

*“(...) los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; **las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía** a; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer”⁸. (Resaltado propio).*

Es decir, el debate está restringido a derechos de autor y conexos, de suerte que las normas de competencia que lo gobiernan son los artículos 242 de la Ley 23 de 1982⁹, el precepto 29 de la Ley 1915 de 2018¹⁰, numeral 2 de la regla 20 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo 1 del canon 24 y literal b) numeral 3, *ibidem*.

La primera de ellas, sobre derechos de autor establece:

“Las cuestiones que se susciten con motivo de esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria”.

De otro lado, la segunda disposición [*por medio de la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos*], enseña: “[*l*as cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”.

⁸ Artículo 2 de la Ley 23 de 1982.

⁹ Sobre derechos de autor.

¹⁰ Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Mientras que la tercera, impone que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “2. *De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este Código atribuye a las autoridades administrativas*”.

A su turno, la siguiente, señala que “3. *Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual: (...) b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos*”.

La última indicada, previene de manera general que las funciones jurisdiccionales, conferidas a las autoridades administrativas “*generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos*”.

Supone ello que, tratándose de asuntos propios de propiedad intelectual, si bien, en principio, la competencia general se ha asignado a los Jueces Civiles del Circuito, existen algunos debates específicos cuyo conocimiento puede ser asumido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, tal y como ocurre en las controversias referentes a los derechos de autor y conexos, como dispone el artículo 24 del C.G.P.. De suerte que ambos están facultados para dirimir esos conflictos.

Bajo ese contexto, se concluye que el Despacho Treinta Civil del Circuito de esta capital no debió desprenderse del conocimiento del asunto, toda vez que la parte actora, en ejercicio de la competencia a prevención, eligió presentarla ante la oficina de reparto, para que fuera distribuida entre los juzgados administrativos; sin embargo, al no tratarse de un juicio relacionado con temas de propiedad industrial (numeral 16, artículo 152 de la Ley 1437 de 2011), el Estrado Sesenta Administrativo del Circuito de esta ciudad, remitió la actuación para que fuera asignada a los Jueces Civiles de ese mismo nivel de Bogotá, agotándose la atribución que sobre el mismo dispone el numeral 2 de la regla 20 del C.G.P.

Recuérdese que conforme a la doctrina procesal la competencia a prevención es aquella en la cual concurren dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás.

En consecuencia, la demanda verbal del epígrafe la debe conocer el Despacho Treinta Civil del Circuito de Bogotá, debiéndose comunicar lo decidido a la Dirección Nacional de Derechos de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales.

IV. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR que el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá es el competente para conocer del libelo de la referencia.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente digital al mencionado Estrado Judicial, a fin de que adelante el trámite que legalmente corresponda. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Comunicar esta decisión a la Dirección Nacional de Derechos de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c373c040ecdbe3b20b0b42a15ea0be31ca3d8e870f88e3518ee423e666f5dea**

Documento generado en 18/08/2023 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 01722 00
Demandante: Gladys Parra de Charry y otro
Demandado: Adolfo Charry Martínez y otros
Proceso: Conflicto de competencia
Recurso: Apelación Sentencia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué y la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles – Dirección Societaria III, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **GLADYS PARRA DE CHARRY** y **ÓSCAR EDUARDO CHARRY PARRA** contra **ADOLFO CHARRY MARTÍNEZ, DIEGO FERNANDO** y **GUSTAVO ADOLFO CHARRY PARRA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Los actores, a través de apoderado judicial, imploraron declarar que Gustavo Adolfo y Diego Fernando Charry Parra, de hecho, o de derecho son administradores de la Casta Agroindustrial Ganadera S.A.S., vulneraron los numerales 6 y 7, artículo 23, Ley 222 de 1995

al haber incurrido en actos de competencia entre aquella sociedad y Charry Trading S.A.S. En consecuencia, son solidaria y civilmente responsables junto con Adolfo Charry Martínez por los perjuicios causados, los que solicitan se reconozcan en cuantía de \$5.841.000.000,00¹.

3.2. El libelo fue presentado ante la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Dirección Societaria III, despacho que adelantó varias etapas procesales, y el 9 de noviembre de 2021², prorrogó el término para decidir hasta el 10 de mayo de 2022.

3.3. El 13 de septiembre de 2022, el apoderado de dos de los demandados imploró declarar la pérdida de competencia por vencimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso³, pedimento coadyuvado por el togado que representa al otro intimado, en la audiencia celebrada en la misma fecha unas horas después.

El estrado de conocimiento acogió la solicitud y ordenó remitirlo a los jueces Civiles del Circuito de Ibagué -reparto-⁴.

3.4. Asignado el asunto al Estrado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, por medio de proveído de 28 de abril pasado declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa, tras estimar que no ha debido acogerse el aludido requerimiento de la pasiva, ya que bajo los lineamientos de la sentencia C-443 de 2019, la invalidez alegada es susceptible de saneamiento, lo cual, en efecto, ocurrió en el asunto analizado, por cuanto sus peticionarios luego de vencido el término por el cual se prorrogó la competencia, entre el 10 de mayo y el 12 de septiembre de 2022 promovieron solicitudes y recursos sin proponerla y manifestaron su “...*quiescencia en las decisiones adoptadas por el*

¹ Folios 2 al 4 del archivo 0002.DemandaAnexos.

² Archivo 151 AutoProrrogarTérmino 2021-01-662219.

³ Archivo 254 SolicitaDeclaraciónPérdidaCompetencia.

⁴ Archivo 255 Audiencia13sep2022-2022-01-687975.

operador judicial mediante el silencio de las mismas...”.

Agregó, que, de cualquier forma, en el evento que se hubiera configurado la pérdida de competencia, la autoridad que inicialmente conoció del caso debió remitirlo a la oficina de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles que le seguía en turno y no a la jurisdicción civil, si no existía otro juez de la misma categoría y especialidad, ha debido direccionarlo a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior para que designara el Funcionario a quien le correspondería adelantar su trámite y zanjarlo⁵.

3.5. El memorado conflicto arribó a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante pronunciamiento de 14 de junio de 2023, aclarado el 24 de julio siguiente, se abstuvo de resolverlo, y dispuso remitir las diligencias a este Colegido por ser el llamado a disiparlo, al ser el superior de la autoridad desplazada, esto es, del Juez de Circuito de Bogotá, a quien le correspondía conocer de la causa por versar la demanda sobre un conflicto existente entre los socios de una compañía, cuyo domicilio social es esta capital⁶.

4. CONSIDERACIONES.

La Corporación es Competente para decidir el caso *sub examine*, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º, artículo 139 del Código General del Proceso.

Acorde con la postura adoptada por las Altas Cortes respecto a lo disciplinado en el canon 121 del Código General del Proceso, prontamente se advierte que no se configuró la pérdida de competencia en el asunto del epígrafe, por lo que no ha debido la Dirección Societaria III de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades desprenderse de su conocimiento.

⁵ Archivo 0012.AutoConflictoNegativo.

⁶ Archivos 11001020300020230193100-0012Auto y 11001020300020230193100-0020Auto.

En efecto, cumple relieves que la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018 analizó las posturas que al respecto ha asumido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, estableció que la consecuencia procesal por la desatención del plazo previsto en la norma no opera de manera automática y refirió 5 eventos en los que el proceder extemporáneo dará lugar a la pérdida de competencia.

Aunado a lo anterior, la mencionada Corporación en la providencia C-443 de 2019, evocada por los Representantes de las células judiciales colisionadas, determinó, entre otros aspectos, la inexecutable de la expresión “...*de pleno derecho*...” contenida en el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del restante inciso.

En lo esencial, se fundamentó en que la aludida invalidez es saneable en los términos de los artículos 132 a 138 *ibidem* y que esa causal debe ser alegada antes de proferirse la sentencia. La misma declaratoria se adoptó respecto del inciso 2º del referido canon, en el sentido que la pérdida de competencia sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura en los términos allí indicados.

De otro lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15542-2019⁷, determinó que la causal contenida en el artículo 121 *ibidem*, es de carácter subsanable en caso de no ser propuesta en oportunidad, postura que, vale precisar, se ha mantenido invariable desde entonces en el sentido⁸ que “... *al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.*”

⁷ Sentencia del 14 de noviembre de 2019. STC15542-2019., expediente 11001 02 03 000 2019 03608 00. Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁸ Sentencia STC8742-2021 del 15 de julio de 2021, expediente 11001 02 03 000 2021 02026 00. Magistrado Ponente doctor Francisco Ternera Barrios.

De esta manera, si se actuó sin plantearla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición...”⁹.

En línea con lo expuesto, deviene, como efecto de los citados pronunciamientos, que “...*la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario de conocimiento, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se impedirán tales efectos.*

Total, «[I]a nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa» ((artículo 136 del Código General del Proceso)...”¹⁰.

Aplicados los anteriores lineamientos al caso en estudio, se tiene que todos los integrantes del extremo demandado invocaron la extinción del plazo para decidir en primer grado antes de la emisión del veredicto de primer grado, el 13 de septiembre de 2022, esto es, después del 9 de mayo anterior, día en que venció la prórroga de 6 meses decretada para adoptar tal determinación.

Sin embargo, lo cierto es que, en dicho interregno, el comportamiento de David Alberto Segura, apoderado del intimado Diego Fernando

⁹ Sentencia de 26 de mayo de 2022, expediente 05000 22 13 000 2022 00076 01. Magistrada Ponente doctora Hilda Suárez Neira.

¹⁰ Salvamento de voto efectuado por el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia SC845 de 25 de mayo de 2022, expediente 05001-31-03-013-2008-00200-01.

Charry Parra imposibilitó que acaeciera la pérdida de competencia por la consumación del término para decidir, así como la invalidez que se estructuraba con ocasión de ello, pues saneó tales defectos procesales en virtud de algunas actuaciones ejecutadas con antelación a la fecha en que planteó la referida solicitud y, desde que se extinguió el plazo para emitir decisión de fondo, entre las que se destacan, la presentación del dictamen pericial el 14 de julio de 2022¹¹, y la petición de aclaración, en subsidio corrección y adición del auto de 11 de agosto de 2022, el día 16 siguiente¹².

De manera que, como la primera actuación del abogado Segura, posterior al momento en el que operó, no fue, precisamente advertir que había ocurrido la situación, teniendo la oportunidad de manifestarlo, dado el interregno transcurrido entre aquel hecho y la fecha en que venció la prórroga decretada para emitir sentencia, se entiende con tal conducta convalidada la consecuencia jurídica.

De igual manera, pese a que la primera intervención del togado Alfonso Pineda Bonilla, quien asiste a los convocados Adolfo Charry Martínez y Gustavo Charry Parra, se concretó en afirmar la extinción del plazo para decidir el 13 de septiembre de 2022¹³, su proceder pasivo y tardío en manifestar tal suceso -ya que le llevó hacerlo un período superior a los 4 meses-, sanea la configuración de la causal de invalidez que por ello se genera.

Esto es así, porque el legislador exigió proponer el referido vicio procesal tempestivamente, so pena de convalidación, en la medida que el artículo 136 del Código General del Proceso dispone que *“[l]a nulidad se considerará saneada... [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”*; circunstancia que ocurre, como lo ha explicado el Alto Tribunal Civil, *“...cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y*

¹¹ Archivo 217 InformaDictamenPericial2022-01-561797.

¹² Archivo 237 SolicitaCorregirAclararAdicionarAuto2022-01-613462AnexoAAA.

¹³ Archivo 245 Solicita DeclaraciónPérdidaCompetencia2022-01-678412.

que no la enarbolará en lo sucesivo...¹⁴.

La exigencia de la temporalidad de alegar la nulidad se fundamenta en los principios de lealtad y probidad procesal, los cuales imponen que *“...[[]os errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas...»¹⁵*. Además, *«el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe...¹⁶*.

Sobre el particular tiene dicho el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria que:

“...Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; más hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal...¹⁷.

Así las cosas, como a partir del 10 de mayo de 2022, el procurador judicial, Alfonso Pineda Bonilla, tuvo la oportunidad de solicitar a la Funcionaria de conocimiento que declarara la pérdida de competencia y remitiera el expediente al siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del 13 de septiembre del mismo año, este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121 *ibídem*.

¹⁴ Sentencia SC3377 de 1º de septiembre de 2021, expediente 15001-31-10-002-2014-00082-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁵ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª Ed., Buenos Aires, Depalma Editor, 1958, página 191.

¹⁶ Providencia AC3917 de 20 junio de 2017, expediente 2009-01117-01.

¹⁷ Sentencia de 11 de marzo de 1991.

Lo anterior máxime cuando durante dicho lapso estuvo en posibilidad de realizar tal pedimento, en tanto en el mismo se adelantaron varias actuaciones, a saber, presentación de un dictamen¹⁸, emitió el auto del 1º de agosto posterior que ordenó estarse a lo resuelto por el superior¹⁹, así como la providencia del día 11 siguiente que convocó a las partes a audiencia a llevarse a cabo el 13 de septiembre continuo²⁰.

Es así que en tal interregno el mencionado profesional estuvo en posibilidad de aducir oportunamente que había expirado el lapso para dictar sentencia, corolario de lo cual se conjuraba la nulidad de lo actuado con posteridad a ello, dado que el trámite se mantuvo activo; sin embargo, como no lo hizo, al dejar que transcurrieran más de 4 meses para exteriorizarlo, su comportamiento resulta contrario a la lealtad procesal, no sólo con la contraparte, sino con la administración de justicia, que debe ser rechazado desde todo punto de vista, y con el que, de contera, subsana tal irregularidad.

Tan así que, en coherencia con tal argumento, por vía de casación, la Corte Suprema de Justicia ha destacado la importancia de plantear la invalidez por pérdida de competencia una vez ocurre, cuando se está en viabilidad de hacerlo, so pena de convalidarse, al punto que ha decantado que:

“...haber dictado sentencia por fuera del término previsto en el artículo 121 podría servir como base fáctica para el quinto motivo de casación solo cuando las partes no tuvieron la posibilidad de alegar la nulidad de las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia del juez o magistrado –debidamente invocada por alguna de ellas–, pues en este especialísimo evento no habría operado el saneamiento del vicio...”²¹.

¹⁸ Archivo 217 InformaDictamenPericial2022-01-561797.

¹⁹ Archivo 228AutoOrdenaEstarseResueltoTTribunal2022-01-585608.

²⁰ Archivo 230AutoCitaAudiencia2022-01-603975.

²¹ Sentencia SC845 de 25 de mayo de 2022, expediente 2022 05001-31-03-013-2008-00200-01. Magistrado Ponente doctor Luis Alonso Rico Puerta.

A colofón, ninguna crítica merece el repudio de la Juez Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, pues le asiste razón en que no había lugar a que la Superintendente ante quien inició el caso se apartada de su conocimiento, porque la pasiva con su proceder impidió que se causan los efectos jurídicos consagrados en el artículo 121 *ibídem*, que la habilitaban a proceder de aquella manera.

En esta misma senda, se dirimirá le conflicto suscitado para señalar que la Dirección Societaria III de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades es la competente para resolver el asunto.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

7.1. CONSERVAR la competencia para conocer del presente trámite en la Dirección Societaria III de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, de la Superintendencia de Sociedades, a quien se dispone remitir el expediente. Oficiar.

7.2. COMUNICAR esta providencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué y a la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles – Dirección Societaria III, así como a las partes del proceso referido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374a8f124c96c95e605548603dcf87c2c281683a36824e7220208512c2a6aa4d**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso de protección al consumidor de Caminos de Compostela
P.H. contra Augusto Moreno Murcia y otros.**

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 16 de febrero de 2023, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia para terminar el trámite de verificación del cumplimiento del fallo por uno de los demandados, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se advierte es que el procedimiento en cuestión corresponde a un incidente, razón por la cual la decisión impugnada es apelable en la medida en que rechazó -o dio por terminada- la actuación respecto de uno de los demandados, por lo que se configura el supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 321 del CGP.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

Como en las normas que regulan el reseñado juicio no contienen un procedimiento por medio del cual se pueda definir lo concerniente a la imposición o no de la multa-sanción, con respeto de las garantías procesales que le asisten a las partes, en criterio de la Corte la autoridad respectiva deberá hacerlo a través del incidente regulado en los artículos 127 a 131 del citado Estatuto Adjetivo Civil, en lo pertinente, por ser un trámite breve que resuelve cuestiones accesorias al proceso, como lo es en este caso dicha sanción¹.

¹ CSJ, Sala Civil, sent. STC-8508 de 2020.



En el mismo sentido, este Tribunal puntualizó, en sede de tutela que,

La interpretación de la Superintendencia, que excluye el trámite de un incidente previo a definir si impone o no la multa, evidencia un claro desconocimiento del principio de plenitud hermética del derecho y presupone, en forma equivocada, que el estatuto del consumidor se basta a sí mismo. En este sentido, pasa por alto que si la imposición de la multa en cuestión corresponde a una actuación judicial, el vacío relativo al procedimiento debe, entonces, llenarse con miramiento en el artículo 1º del Código General del Proceso, en el que se establece que sus normas también se aplican a las autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, “en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. También omite considerar el artículo 4º de la ley 1480 de 2011, conforme al cual, “en materia procesal, en lo no previsto en esta ley... y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil...”, hoy Código General del Proceso. De igual manera pasa por alto que, según el artículo 24 de esta codificación, “las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.”

...

Luego, la falta de regulación del artículo 58 del estatuto del consumidor debía completarse con las normas de dicho código, en el que se precisa, por ejemplo, que la responsabilidad de las partes, cuando obran con temeridad, da lugar a multas cuyo monto se liquida por incidente (CGP, arts. 79, 80 y 81), o que las sanciones que quieran imponerse en ejercicio del poder correccional de los jueces, entre ellas la imposición de multas, deben estar precedidas del “procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia”, agregando que, “cuando el infractor no se encuentre presente [en audiencia o diligencia], la sanción se impondrá por medio de incidente...” (art. 44, par.)².

2. Con esta precisión, la revocatoria del auto recurrido se impone con sólo reparar en que si bien es cierto que la matrícula mercantil de Marca DECB S.A.S. (antes Promotora Urbanistika S.A.S.) fue cancelada en virtud del acta de 12 de diciembre de 2017, registrada el 20 siguiente³, también lo es que

² Sentencia de 23 de marzo de 2023, exp. 051202300044 01.

³ Carp. SuperintendenciadelIndustriayComercio/63RUES, pdf. 2.



esta circunstancia no impide que la Superintendencia verifique el cumplimiento de la sentencia respecto de esa demandada, toda vez que puede hacerlo a través de quien fungió como liquidador de la sociedad.

No se olvide que, según el artículo 255 del Código de Comercio, aplicable por remisión expresa de los artículos 36 y 45 de la Ley 1258 de 2008, “los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”, como, por ejemplo, los de “liquidar y cancelar las cuentas de los terceros” y de hacer reservas para obligaciones litigiosas, previstos en los artículos 238, num. 3°, y 245 de esa misma codificación, respectivamente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio.

La ausencia del fondo patrimonial, su insuficiencia, o la falta de depósito bancario, pueden comprometer la responsabilidad de los liquidadores, quienes están obligados a «liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios» (numeral 7 del artículo 238 de la codificación mercantil), siempre que actúen en contravención de las directrices prenotadas⁴.

3. Por tanto, que la sociedad demandada haya perdido la capacidad para ser parte no significa, en modo alguno, que pueda sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones o que estas se hubieren extinguido. Ni más

⁴ CSJ, Sala Civil. Sent. SC19300, nov. 21/2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

faltaba. Debe, entonces, la Superintendencia impulsar el trámite de verificación con el liquidador y proceder respecto de él, según corresponda.

Así las cosas, se revocará el numeral 1° del auto apelado para que la Superintendencia continúe el trámite con el liquidador de la sociedad demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el numeral 1° del auto de 16 de febrero de 2023, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eba220db785173f8c9874c15962d9cce30c11866f920cae7d72772936e3b2b7**

Documento generado en 18/08/2023 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 110013199002 2023 00048 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical interpuesto contra el auto 2023-01-562939 del 6 de julio de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades - Dirección Jurisdicción Societaria II¹, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el proveimiento materia de impugnación corresponde a aquel que declaró probada la excepción previa de “*CLÁUSULA COMPROMISORIA*”. Consecuentemente, terminó el proceso. El pronunciamiento no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación.

Aunque el Código General del Proceso en el ordinal 7 del canon 321, prevé que es pasible de alzada la providencia que “...*por cualquier causa le ponga fin al proceso...*”, como lo sería en el supuesto de la terminación de la causa en la forma que acaeció en el presente asunto, como consecuencia de la resolución de la prenombrada defensa, lo cierto es que las normas especiales que regulan el trámite de las excepciones previas -artículo 100 a 102-, no permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la de carácter general contenida en el numeral 7 de la articulación reseñada, en virtud del principio *lex specialis*, según el cual, si en la codificación se hallaren disposiciones incompatibles

¹ Archivo “16 Auto Resuelve Excepciones 223-01-562939.PDF” del cuaderno “SuperintendenciaDeSociedades”.

entre sí, la “...relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga el carácter general...” -numeral 1, artículo 5° de la Ley 57 de 1887-.

Al afecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, trayendo a colación un pronunciamiento de esta Corporación, anotó que “...Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

Síguese de lo dicho que inadmisibles es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada...”².

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 *ibidem*, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2023-01-562939 del 6 de julio de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades - Dirección Jurisdicción Societaria II.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

² Sentencia STC5291-2018 del 25 de abril de 2018, Radicación 11001-02-03-000-2018-00854-00. Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b092d2c659815fd2a46a26192e2c07f5e705894544687761b3cccd3b0e4e541**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 005 2018 00087 01

Ref. proceso verbal de declaración, disolución y **liquidación** de sociedad comercial de hecho de Julio Alberto Saavedra Salcedo frente a Xiomara Paola Narváez Chinchilla

El suscrito Magistrado revocará el auto que el 1° de marzo de 2023 profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 4 de agosto del año que avanza.

EL AUTO APELADO. Fue proferido para denegar la solicitud que el demandante elevó el 31 de enero de 2023¹ con miras a que se adelante la fase de liquidación de la sociedad de hecho que concierne al litigio de la referencia.

Con esa decisión, la juez *a quo* ordenó estarse a lo resuelto “en audiencia del 4 de marzo de 2019 que declaró terminado el proceso de la referencia por conciliación, por lo que no es factible darle trámite a su solicitud de liquidación de la sociedad”.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN. El inconforme señaló que si bien “el proceso terminó por conciliación, sin embargo, la conciliación lo único que aceptó fue la EXISTENCIA de la sociedad civil entre concubinos, la cual se encuentra conformada por los bienes descritos en aquella demanda en la cual las partes reconocieron que cada uno de ellos era propietario del 50% de los bienes” y que “con la conciliación NO se liquidó el patrimonio social, sino que solamente se aceptó que la sociedad existió”.

SE CONSIDERA:

1. Sea lo primero resaltar que en audiencia de 4 de marzo de 2019, los aquí litigantes, con el aval de la juzgadora de primer grado, acordaron “que existió una sociedad de hecho desde el primero (1) de agosto de 1998 hasta el 26 de febrero de 2009; que la misma queda disuelta a partir de la fecha y en estado de liquidación por

¹ Pidió el demandante, hoy apelante, con su memorial, lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se DECRETE la liquidación de la sociedad civil de hecho entre concubinos, conformada por el señor JULIO ALBERTO SAAVEDRA SALCEDO y la señora XIOMARA PAOLA NARVAEZ CHINCHIA, disuelta mediante acta de conciliación del 4 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los eventuales acreedores de la sociedad de hecho entre concubinos.

TERCERO: RECONOCER el trabajo de inventarios y avalúos de acuerdo con lo contemplado en el artículo 501 del C.G. del P. los cuáles serán presentados en su momento.

CUARTO: LIBRAR los oficios respectivos a la oficina de instrumentos públicos, con el fin de inscribir la titularidad del bien, en la cuota que corresponde a favor de mi poderdante.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas procesales, en caso de oposición y de ser vencida en el proceso”.

mutuo acuerdo; que la parte demandada retira la demanda reivindicatoria dentro de la demanda de reconvencción y desiste de las excepciones formuladas dentro de la demanda principal”.

Con motivo de dicho acuerdo, la juez *a quo* decretó la terminación del proceso y dispuso el archivo del expediente, así como el levantamiento de medidas cautelares.

En ese escenario, le asiste razón al apelante en cuanto sostuvo que lo único que cobijó la conciliación de 4 de marzo de 2019 fue la declaratoria de existencia de la sociedad de hecho, pero no lo relativo a la consabida fase de liquidación.

2. Por su importancia en este asunto, ha de verse que en tratándose de las sociedades de hecho en las que alguno de los socios reclama su declaración judicial de existencia y posterior liquidación, existen dos fases fácilmente diferenciables:

La primera, con la que se busca que se declare su existencia y estado de disolución (art. 524 del C. G. del P.) y, **la segunda**, orientada a la liquidación del patrimonio social, como consecuencia de haber hecho presencia alguna causal de disolución (arts. 529 y 530 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 505 y 506 del Código de Comercio).

Aquí, según viene de resaltarse, la conciliación de 4 de marzo de 2019, solo versó sobre la primera de las etapas a las que recién se aludió.

3. Entonces, y como lo destacó el apelante, ante su solicitud de que se acometiera la fase de liquidación de la sociedad de hecho reconocida por quienes intervinieron en la reseñada conciliación, no procedía la decisión de “estarse a lo resuelto en audiencia del 4 de marzo de 2019 que declaró terminado el proceso de la referencia por conciliación”.

En refuerzo de lo anterior, ha de añadirse que como la conciliación aprobada no abarcó lo concerniente a la liquidación de la sociedad de hecho que se habría suscitado entre las partes de este litigio, no luce factible imponer frente a ese controversial los efectos de cosa juzgada, pues no hay identidad de objeto.

Sobre ello prevé el ordenamiento jurídico que “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto**, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes” (art. 303, C. G. del P.).

4. Prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, se REVOCA el auto apelado, de 1° de marzo de 2023 y, en consecuencia, se ordena a la juez de primer grado resolver nuevamente sobre la solicitud que elevó el demandante con miras a que se adelante la liquidación de la sociedad de hecho que ofrece incidencia en este litigio, prescindiendo de las razones que esgrimió en la providencia objeto de recurso.

Sin costas de la alzada, por no aparecer justificadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f5cb719f605d82e7938a40c88d4f90118b686d28c7ce2eb0d9790cf5f4e64b**

Documento generado en 18/08/2023 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 009 2006 **00362** 02 - **Procedencia:** Juzgado 48 Civil del Circuito.
Queja, Impos. servidumbre, Codensa S.A. E.S.P. vs. Edificio La Soledad.

Para resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada, que concita la atención del Tribunal en esta ocasión¹, basta considerar que el auto apelado, de 28 de febrero de 2022, puso fin al proceso de la referencia, de donde el asunto se subsume por completo en la hipótesis de apelabilidad establecida en el numeral 7 del artículo 321 Cgp.

En efecto, nótese que en dicha providencia el Juzgado 48 Civil del Circuito resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones. y en consecuencia, decretar la terminación del trámite de imposición de servidumbre, por lo que es evidente que la situación sí se enmarcaba, como afirmó el extremo recurrente, en la citada causal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado 48 Civil del Circuito. En su lugar dispone la admisión y trámite de dicho recurso, en el efecto suspensivo. La Secretaría proceda a realizar el correspondiente abono de la apelación de dicho auto y a comunicar de esta decisión al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 009 2006 00362 02

¹ Queja concedida el 14 de junio de 2023, abonado el 27 de julio siguiente e ingresado al Despacho el 4 de agosto.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf50435bbdf99081ae214647d3f37c27a6de00a81c82987fcc99fec605f980be**

Documento generado en 18/08/2023 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	WPD Y Asociados Ingeniería De Servicios, Nelson William Pérez Delgado y Luz Marina Cimadevilla Rodríguez.
Opositor	Ana María del Pilar García Vega
Radicado	110013103009201900429 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la tercera opositora Ana María del Pilar García Vega contra la decisión proferida el 28 de octubre de 2020 por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, mediante el cual negó la oposición por ella presentada¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de octubre de 2020 la Alcaldía Local de Barrios Unidos llevó a cabo diligencia de secuestro² del bien inmueble ubicado en la carrera 28A # 71 – 83, en virtud del despacho comisorio n.º 104 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

2.- Elvira Galvis Beltrán se opuso en calidad de arrendataria, petición que fue declarada improcedente por parte de la autoridad comisionada al ser una tenedora del bien.

3.- En la misma diligencia y con posterioridad al decreto de legalmente secuestrado el inmueble, a la vista pública se presentó Ana María del Pilar García Vega, quien mediante apoderado judicial presentó oposición a la entrega, la que fundamentó en los siguientes términos:

“(...) 1. Mi poderdante señora Ana María del Pilar García Vega, es la legítima poseedora del bien inmueble, desde el 28 de marzo del 2012, y ha venido actuando como señora y dueña del bien hasta la fecha de esta diligencia, así mismo, ella es la propietaria del 50% del

¹ Archivo 01DespachoComisorio dentro de la carpeta 03DespachoComisorioNo.014

² Despacho obrante en página 6 de misma ubicación.

bien en comento como se verifica en el certificado de tradición que apporto a esta diligencia.

2. Mi poderdante dentro de sus actos como propietaria y poseedora suscribió contratos de arrendamiento que se aclara al despacho por estricta disposición legal confieren la tenencia en cabeza del arrendatario; en el caso que nos ocupa la arrendataria apporto ya al despacho, el contrato de arrendamiento suscrito entre mi poderdante y la señora Elvira Galvis Beltrán. Lo anterior es una prueba sumaria de la relación entre poseedora legítima y propietaria (la señora Ana María García), y la tenedora (Elvira Galvis). Se aclara que la señora Elvira Galvis actúa en el contrato de arrendamiento, como representante legal de la empresa EGAVAL S.A.S., con Nit 830.043.898. en estos términos y teniendo en cuenta que este bien se encuentra en poder de mi poderdante y que el auto emanado del Juzgado 9 Civil del circuito de Bogotá cobija a la señora Luz Marian Cimadevilla y no a la señora Ana María del Pilar García Vega, formalmente me opongo a la práctica de la diligencia. Apporto certificado de tradición y libertad actualizado”

4.- Una vez absuelto el interrogatorio formulado por el comisionado a la recurrente, este resolvió negar su pedimento, decisión que se fundamentó en que la medida cautelar recae sobre el 50% del inmueble perteneciente a la ejecutada Luz Marina Cimadevilla. Aunado que los contratos de arrendamiento suscritos con Egaval S.A.S. no demuestran la posesión alegada sobre la cuota parte de dicho bien.

5. Contra esa determinación, el apoderado de la opositora interpuso reposición y subsidiariamente apelación; arguyó que las documentales revelan los actos de señora y dueña ejercidos.

6.- La Alcaldía Local mantuvo su decisión, y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- En el presente caso, es necesario destacar que la arrendataria Elvira Galvis Beltrán se opuso a la diligencia, frente a lo cual el comisionado dispuso declarar improcedente la solicitud por cuanto la impetró un tercero tenedor, decisión que no fue objeto de recursos pese a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 309 *ibidem*.

Posteriormente a declararse legalmente el secuestro sobre el bien, la señora Ana María del Pilar García Vega presentó su oposición, la cual, en virtud del momento procesal resulta ser extemporánea por haber decisión en firme y entrega al auxiliar de justicia designado.

4.- Para estos efectos, el párrafo del mencionado artículo 309 dispone:

“Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.” (subrayado fuera del original).

5.- Bajo estas consideraciones, la opositora hizo acto de presencia cuando el secuestro había sido practicado, de forma que le asistía el término de 20 días para presentar su solicitud y que el juez de conocimiento resolviese.

6.- Por otro lado, es importante resaltar que el artículo 39 *ibidem* estipula:

“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad.

(...)

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.”

En este sentido, en vista que el objeto del despacho comisorio n.º 104 fue el “SECUESTRO de el(los) bienes inmuebles(s) denunciado(s) como de propiedad de el(la) Demandado(s)”³, una vez practicada dicha medida cautelar, la Alcaldía Local de Barrios Unidos perdió la competencia para efectuar más actuaciones dentro de la Comisión, incluido decidir de la solicitud presentada por la poseedora, la cual, debió ser remitida al juzgado de conocimiento conforme a la normativa citada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.”*⁴

En estas circunstancias, no es procedente para esta sede judicial

³ Página

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (19 de diciembre de 2017). Sentencia STC 22050-2017. [M.P. Margarita Cabello Blanco] Reiterada en sentencia STP13278-2019 de 25 de septiembre de 2019.

pronunciarse en segunda instancia sobre una decisión que no tiene efectos en vista que se emitió terminada el objeto de la comisión.

Corolario lo estudiado, se habrán de remitir las diligencias al juez de conocimiento, a quien le corresponderá decidir sobre la solicitud conforme a lo establecido en los artículos 309 y 596 de la normativa procesal vigente.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de decidir lo pertinente respecto a la solicitud de Ana María del Pilar García Vega.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b56cf3f1f5e792a3ec67a4455d108c38bc708ce4ed4a04c1afcc580c40cf0a4**

Documento generado en 18/08/2023 09:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2023 00148 01
Procedencia: Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: Ete Colombia S.A.S.
Demandados: Soletanche Bachy Colombia S.A.S., y otros.
Proceso: Verbal.
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ETE COLOMBIA S.A.S.**, contra **SOLETANCHE BACHY COLOMBIA S.A.S.**, **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, y **CONSORCIO PUERTO COLOMBIA SBCC.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el auto objeto de censura¹, el señor Juez rechazó la demanda al considerar que no se cumplió con lo ordenado en el pronunciamiento del 25 de abril hogaño², en el que se dispuso, entre otros aspectos, acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el

¹ Archivo "009AutoRechaza.pdf".

² Archivo "003AutoInadmite.pdf".

numeral 7º, artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 2º, Ley 640 de 2001, atinente a la conciliación extrajudicial.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo en pronunciamiento del 15 de junio último³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expuso el recurrente como sustento de su petición revocatoria, previo recuento de los antecedentes que originaron la controversia, en síntesis, que, en virtud de la cláusula arbitral pactada por las partes en el contrato materia del litigio, se presenta un doble saneamiento; primero, fue concluido el arreglo directo sin éxito, luego, presentó demanda arbitral; sin embargo, como los demandados expresaron no tener interés para designar árbitros, quedó extinguido dicho pacto compromisorio y, por ende, habilitada su asistida para acudir de forma directa a la jurisdicción ordinaria.

Además, el acta de conciliación allegada, no tenida en cuenta para dar cumplimiento al requerimiento, contiene situaciones que versan sobre el mismo objeto, tal diligencia se surtió en el proceso adelantado ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, por Intertug, para obtener el pago de \$493.000.000,00 correspondiente al servicio de remolque prestado el 20 de abril de 2021, el cual se instauró contra la aquí promotora, quien llamó en garantía a las convocadas en el actual asunto, las que se negaron a pagar el aludido monto, pese a que adquirieron la obligación de sufragarlo conforme lo concertado en convenio suscrito, cantidad que finalmente satisfizo su representada y reclama sea reconocida en esta causa.

Por último, señaló que, en caso que los dos anteriores argumentos no se tuvieran en cuenta, con el escrito de medidas previas aportado con

³ Archivo "014AutoNoRepone.pdf".

el escrito de subsanación, precisamente se enmienda la deficiencia advertida al momento de calificar la demanda -falta de agotamiento de una conciliación extrajudicial-, por lo que no comparte la calificación de “sobreviniente” que a esa petición precautelar le efectuó el juez, dado que aunque la inadmisión estuvo bien decretada, dicha petición torna injustificado y erróneo el eventual rechazo, pues enerva el motivo que imposibilitó el trámite, tal cual ocurre cuando se omite allegar un poder con esta misiva y se anexa, ante el requerimiento efectuado para admitir⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Viene bien recordar que el Máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha precisado que:

“...los denominados requisitos de procedibilidad corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda⁵, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria...”⁶.

Así mismo, la Corte Constitucional ha dicho que:

“...En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa

⁴ Archivo “011RecursoReposición.pdf”.

⁵ Dice el encabezado del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para **acudir** ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa...”

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia SC5512 de 24 de abril de 2017, expediente 13001-31-03-006-2007-00356-01. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc”⁷.

El legislador disciplinó la aludida exigencia para acudir a la jurisdicción en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, en el cual dispuso que “[l]a conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.

Resulta claro, entonces, que, a tono con tal disposición, siendo la conciliación prejudicial, una exigencia legal para incoar una acción de naturaleza declarativa como la que originó este proceso -ya que no se encuentra comprendida dentro de las que excluyó la ley de tal requisito-, no es de recibo que se afirme que el fracaso de un arreglo directo o la extinción de una cláusula compromisoria para dirimir el conflicto pábulo de esta causa, permiten acudir directamente a la jurisdicción, sin agotar el aludido requisito de procedibilidad, conforme lo aseveró el recurrente.

Lo anterior es así, porque la ley no le ha otorgado el efecto jurídico señalado a la imposibilidad de lograr un acuerdo entre las partes sin

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-569-04.

intervención de alguna autoridad o cuando no es posible que la justicia arbitral dirima el asunto.

Por el contrario, la previsión en comentario impone que se agote el memorado requisito para acudir a la jurisdicción, sin que hubiera excluido el mismo, en el evento que no se soluciona la controversia surgida entre las partes, a través de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos que hubieran pactado.

De consiguiente, basten estas razones para llevar al traste el argumento edificado en que era innecesario evacuar la conciliación extrajudicial en este caso, por el motivo reseñado.

5.2. En lo atañadero al segundo aspecto debatido en la alzada, consistente en que el requisito de procedibilidad se cumple con la conciliación efectuada en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso verbal adelantado por International TUG S.A.S. contra ETE Colombia S.A.S. tampoco halla recepción, en lo medular, porque el comentado artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, exige que aquel mecanismo sea extraprocesal y no el evacuado en un proceso; sin embargo, aun cuando se hiciera caso omiso al tenor literal de tal precepto, de cualquier forma, aquella diligencia no logra colmar la memorada exigencia, en tanto lo allí debatido varía de lo que es materia de este proceso.

Así lo refrenda el contenido del acta en que se consignó⁸, documento del que se infiere que los extremos procesales de aquel caso no coinciden con quienes en este litigio ostentan la condición de partes, aunado, no existe correspondencia integral entre la obligación allá transada, -que por demás solo involucra concretamente a los que comparecieron a ese pleito-, con lo aquí reclamado, a título de perjuicio, en esta contienda.

Aunque la demandante en esta contienda es allá convocada, causa en la cual llamó en garantía a los ahora demandados, no por ello

⁸ Folios 13 a 15 del archivo "004AcusoRecibidoSubsanacióndemanda.pdf".

puede estimarse que se intentó un acuerdo respecto de lo controvertido en este juicio, ya que en tal diligencia lo debatido fue la prestación dineraria insatisfecha a cargo de ETE Colombia S.A.S. y a favor de TUG S.A.S., y no el incumplimiento de los integrantes del Consorcio Puerto Colombia con la primera compañía citada, al no solucionar tal débito, aspecto que concitó este juicio.

De manera que en las circunstancias descritas no es dable tener por satisfecho el citado requerimiento legal para el ejercicio del derecho de acción, debido a que la conciliación realizada en el proceso que adelantó el estrado de circuito mencionado versó sobre el conflicto sometido a su decisión y no respecto de lo alegado en este asunto.

5.3. En cambio, la tercera inconformidad del apelante si tiene acogida, porque, contrario a lo considerado por el Juez *a-quo*, la solicitud de las medidas cautelares presentada con el escrito de subsanación, releva a la promotora de la *litis* de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, razón por la cual no era pertinente rechazar la demanda, con el argumento que la petición fue sobreviniente al auto admisorio, pues en manera alguna el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso impone efectuar la memorada petición desde la presentación del libelo genitor, por el contrario, su literalidad refleja que el pedimento de la cautela, incluso, en la misiva por medio de la cual se corrigen los yerros advertidos en la inadmisión, basta para que se torne innecesaria la exigencia del requisito de procedibilidad, habida cuenta que tal norma es del siguiente tenor:

*“...[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se **solicite** la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”*. –Se resalta–.

El criterio antes expuesto se acompasa con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, en un asunto constitucional, en el cual, al analizar el contenido de la memorada disposición, precisó:

“...no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que dicha solicitud se haga con la presentación de la demanda.

Esta postura también fue expuesta en la sentencia STC16349-2018. En este caso, el actor propuso excepción previa de inepta demanda porque su contraparte aportó como requisito de procedibilidad un acta de conciliación en la que no figuraba como convocante; no obstante, el juzgado consideró subsanado el asunto con la solicitud de medidas cautelares hecha en el término de traslado de las defensas. El Tribunal en primera instancia consideró que se dio una interpretación razonable de la norma procesal y al respecto determinó que: «si en el entendimiento del funcionario la solicitud de medidas cautelares, aunque posterior a la demanda, subsanó el yerro advertido por el demandado en las excepciones previas, el juez constitucional no está llamado a anteponerle su opinión», decisión que fue confirmada por esta Corte...”⁹.

Ergo, acorde a los lineamientos que anteceden era inviable el rechazo de la demanda por no satisfacer el requisito de conciliación extrajudicial, cuando en su subsanación se imploró el decreto de cautelares, petición que por sí misma torna innecesaria aquel requerimiento.

5.4. Corolario de lo dicho, se revocará el pronunciamiento materia de alzada, para en su lugar, disponer que el Juzgador provea sobre su admisión, atendiendo lo antes esgrimido.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC5800 de 11 de mayo 2022, expediente 11001-02-03-000-2022-01282-00. Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto calendarado 29 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para que, en su lugar, el Funcionario de primer grado, proceda conforme lo señalado en esta providencia.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4ef5a3beea8a6efacb3bb519ec4884997bb64665fa0f153d4ed13b7f04d46**

Documento generado en 18/08/2023 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Químicos Especializados Ltda. contra Ashland Colombia S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 5 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La decisión que aquí se adopta tiene como soporte una idea basilar: al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, los jueces no pueden hacer un escrutinio insular del memorial respectivo, sino que deben evaluarlo de manera conjunta con los anexos allegados, en orden a establecer si se satisfacen las exigencias previstas en la ley. Por consiguiente, el dato que falte en la demanda pero que obre en los papeles que se le aparejan, debe considerarse cumplido; proceder de manera contraria constituye exceso ritual manifiesto.

Que las cosas son de esa manera lo revela, por vía de ilustración, el artículo 83 del CGP, en el que se precisa que los linderos de un bien no deben ser transcritos en la demanda si se encuentran en alguno de los documentos anexos a ella. Esta norma materializa la regla mencionada, porque la demanda y sus anexos constituyen una unidad jurídica. Y quien dude de que las cosas son de este modo, que se remita, entonces, al principio de informalidad previsto en el artículo 11 de esa codificación, por gracia del cual



los jueces deben abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, como la de repetir o reproducir datos.

2. Por tanto, más allá de la controversia planteada respecto de la idoneidad del escrito de corrección, como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión, es claro que el juez se equivocó al requerir el detalle y discriminación de “cada uno de los valores que comprenden las sumas pretendidas como lucro cesante”, dado que en el acápite del juramento estimatorio se dijo, expresamente, que las sumas solicitadas tenían soporte en el dictamen pericial aportado, cuyo contenido permite evidenciar con claridad cuáles son los montos correspondientes a las “utilidades operacionales” proyectadas para los años 2014 a 2018, así como entender que dichas cifras resultan del cálculo que hizo el experto del “valor presente al presente (sic) año 2016, utilizando el índice de precios al consumidor - IPC - causado (2014 y 2015) y estimado para las vigencias 2017 y 2018”¹.

Tampoco había lugar a inadmitir la demanda por los demás reparos formulados por Ashland Colombia S.A.S. contra el auto admisorio, pues la demandante estimó bajo juramento las sumas pretendidas como indemnización, discriminó los conceptos respectivos (“lucro cesante”, “indemnización por la terminación del contrato de agencia comercial” e “indemnización equitativa”) y las justificó a partir del dictamen pericial, de modo que las exigencias formales de ese medio probatorio fueron satisfechas.

¹ C02Anexos, pdf. 20, p. 10.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

3. Se revocarán, entonces, los autos de 28 de febrero y 5 de junio de 2023, quedando en firme el de 4 de febrero de 2020 que admitió la demanda. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** los autos de 28 de febrero y de 5 de junio de 2023, proferidos por el Juzgado 13 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. Désele continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b0b295983bf65f3c7b86d9ac09f1cd64e30a0d9797248e752fcd576b299216**

Documento generado en 18/08/2023 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Regulación Honorarios
Incidentante	Marco Rafael Caycedo Gutiérrez
Incidentado	Rafael Caicedo Lozano y otro
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra el auto de 19 de septiembre de 2016, mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá reguló los honorarios del abogado en la suma de \$20 382 045,02.

EL RECURSO

Se logra extraer de la censura que la disputa se contrae a: **(i)** que no se valoró la actuación procesal desplegada; **(ii)** tampoco la experticia la cual dictaminó que su desempeño fue de “*alto grado de profesionalismo*” al haber evacuado “*satisfactoriamente*” las etapas procesales en un “85%” [de forma] *acuciosa y diligente*[,] [encargo] *que se prolongó durante 4 años y 8 meses*”, que estimó “*prudentemente*” en “12.75%” reducidos al “11%” representados en la suma de “\$44 840 499 05”; **(iii)** que se haya dictado sentencia con fundamento en el artículo 507 del C.P.C. no “*constituye sana critica... suficiente en la apreciación del dictamen*” pues “*no es óbice para demeritar la buena calidad de... la gestión*”; **(iv)** no se reconoció el máximo de que habla el Acuerdo 1887 de 2003 sino “*un pingue... 5%*”; **(iv)** los abogados que lo reemplazaron en lo sucesivo no han agregado “*memorial alguno contentivo de solicitud sustancial*”.

CONSIDERACIONES.

1.- Conviene recordar que el inciso segundo del artículo 76 del C.G. del P., establece en lo pertinente que: “***Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base (...) los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho***. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral” (negrilla y subrayado intencional).

Además, está sometido a la siguiente directriz: “*Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto*”¹.

2.- Es importante resaltar que, a falta de convención o acuerdo entre las partes para tasar los honorarios de un abogado, la ley estableció que se haría midiendo ciertos parámetros contenidos en los acuerdos que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

2.1.- En efecto, disponía el entonces Acuerdo PSSA 1887 de 2003, modificado por el n° 2222 del citado año -aplicable para la época de los hechos- que el juez tendría como criterios para establecer las tarifas de agencias en derecho, “*la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables*” (art. 3); más adelante, aludiendo a los procesos ejecutivos en primera instancia, indicó que se reconocerían hasta el “*15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez*”. (art. 6 numeral 1.8).

3. El expediente resalta que: **(i)** se trató de un proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía; **(ii)** el 27 de septiembre de 2010 el Juzgado 17 Civil del Circuito dictó orden de apremio por la suma de \$200 000 000, ordenó

¹ SC-AC-4063-2019.

el embargo y secuestro de unos inmuebles²; **(iii)** el 13 de enero de 2011 el apoderado de la parte actora se presentó a la diligencia de secuestro³; **(iv)** mediante auto de 4 de marzo de esa anualidad se tuvo notificados a los demandados por conducta concluyente⁴; **(v)** el 14 de abril el juzgado de conocimiento se abstuvo de seguir adelante la ejecución⁵; **(vi)** frente a esta determinación, el abogado incidentante se interpuso recurso de reposición siendo revocada en decisión del 2 de mayo siguiente⁶; **(vii)** el día 10 del citado mes y año se ordenó seguir adelante la ejecución y el remate de los bienes cautelados⁷; **(viii)** el 15 de septiembre se fijó fecha para celebrar la subasta pública⁸; **(viii)** en proveído del 22 del aludido mes declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó remitir el proceso al Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza Cundinamarca con asiento en que uno de los demandados fue admitido al trámite previsto en la ley 1116 de 2006⁹; **(ix)** el 12 de agosto de 2014 el juzgador ordenó seguir adelante la ejecución contra la señora Rosarín Vásquez Horta¹⁰ y **(x)** el 16 de septiembre de 2014, se tuvo como sucesora procesal del demandante a María del Pilar Caycedo Gutiérrez y se reconoció personería al abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas¹¹.

3.1. Cotejadas las diferentes actuaciones del proceso, puede concluirse que el proceso duró un poco más de 3 años y 9 meses, tiempo durante el cual, el apoderado hubo de estar pendiente de la realización de actos encaminados al impulso del proceso, pues logró que se emitiera auto que libró orden compulsiva, hizo las notificaciones de rigor, interpuso los recursos de ley y, finalmente, consiguió que se dictara proveído que dispuso seguir adelante la ejecución, entre otras actuaciones.

Sucede, sin embargo, que no hubo debate probatorio, porque no se tuvo en cuenta la contestación de los demandados; por consiguiente, ante este panorama, no luce irrazonable la conclusión esbozada por el juez de primer

² Cuaderno Principal. Pdf. Fls. 50 a 51.

³ *Ibidem*. Fl. 89.

⁴ *Ibidem*. Fl. 111.

⁵ *Ibidem*. Fl. 127.

⁶ *Ibidem*. Fls. 128 a 132.

⁷ *Ibidem*. Fls. 136 a 136.

⁸ *Ibidem*. Fl. 174.

⁹ *Ibidem*. Fls. 199 a 200.

¹⁰ *Ibidem*. Fls. 237 a 237.

¹¹ *Ibidem*. Fl. 252.

nivel al fijar la suma mencionada en cuya tasación se entienden conjugados los referidos aspectos, constituyéndose este rubro en una justa retribución de la labor profesional durante el lapso de tiempo que hubo de estar atento a impulsar el proceso.

Ahora, considera el despacho, que los argumentos del censor relativos a la apreciación del peritaje carecen de asidero, porque si bien el dictamen pericial presentado por el perito Nelson Berceles González fijó la remuneración en el 11%, calculados sobre la liquidación del crédito, en razón a las actuaciones desplegadas por el abogado incidentante, su estimación “*no obliga[n] en sí mismo y por sí sola (...) como tampoco su existencia en el interior del proceso, determina per se, su forzosa admisión por cuanto ella estará sometida a la seria evaluación de éste (...) para determinar libre y exclusivamente el mayor o menor grado de convencimiento que le asigna para la demostración del hecho o hechos en cuestión...*”¹² (subrayado intencional).

Lo anterior, en razón a que la ley no establece directriz probatoria de ninguna clase en el propósito de determinar la calidad del trabajo realizado por el profesional del derecho y, la verdad, el dictamen pericial no es necesariamente el medio idóneo más adecuado para demostrar este aspecto, porque no es menester tener “*conocimientos científicos, técnicos o artísticos*” (CGP, artículo 241) para tasarlos, pues cobra relevancia que el juzgador haga un cotejo de los diferentes aspectos relacionados en el acuerdo arriba citado con la actuación desplegada y, a partir de ahí, deducir objetivamente la suma que ha de recibir. Además, el monto fijado no aparece desproporcionado o irrazonable si en cuenta se tiene otro criterio como es que “*Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones*” (art. 3 parte final del Acuerdo 1887), es decir, que en cuanto mayor sea el valor de la suma por la que se ejecuta, menor será el porcentaje de los honorarios. Luego, si el “*valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial*” (num. 1.8, primera instancia) fue la suma de doscientos millones, no de la liquidación del crédito que tuvo en cuenta el perito, el monto fijado como honorarios corresponde, aproximadamente, al 10%.

¹² SC-13 de junio de 2007; exp. 1994-22144-01.

Criterios que se *itera*, fueron abordados con prudente juicio por el juez de instancia quien no solo consideró el tiempo que el apoderado estuvo activo en el proceso, sino también la naturaleza del asunto y la posición de la parte demandada.

Aunque se confirmará la providencia no habrá condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 *ejúsdem*).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 19 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Inversiones Musy S.A.S. y otro
Motivo	Impedimentos

ASUNTO.

Revisados los antecedentes del proyecto sometido a discusión el 8 de agosto de los cursantes se deduce, con meridiana claridad, que los suscritos magistrados hemos conocido del asunto anteriormente pues emitimos el fallo de tutela del 14 de febrero de 2023 (Rad. 2023-0185), oportunidad en la que se ampararon los derechos fundamentales de la sociedad actora y, en consecuencia, se dejó sin valor ni efecto el auto de 2 de diciembre del citado año ordenando dictar un nuevo pronunciamiento. Por lo anterior, manifestamos al colega de Sala Jaime Chavarro Mahecha que en nuestro criterio se configura el impedimento de que trata el numeral 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso que establece: “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...*”; por tanto, ponemos de presente la causal por efectos de transparencia en la actuación judicial.

Pase, en consecuencia, el expediente al magistrado Jaime Chavarro Mahecha para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0b5c4134ea5c6ca522a72739f7aabc6b56884ab348f70cf8cd18cf18b674e0**

Documento generado en 18/08/2023 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16338 - 019 2022 00193 01](#)

Proceso	Verbal
Demandante	Hernán Cobos Montenegro
Demandado	Sergio David Bernal Ovalle y Laura Camila Bernal Ovalle.
Radicado	110013103019202200193 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 7 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- En la mentada providencia, el juez de primer grado pone fin al trámite judicial, decisión que fundamenta en que la parte actora no acató la orden impartida en auto de 13 de enero de 2023, es decir, no prestó caución, ni integró en debida forma el contradictorio.

2.- Contra esa determinación, el apoderado del actor interpuso reposición y subsidiariamente apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

2.1.- El literal C del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de sin importar la naturaleza, interrumpirá los términos allí previstos. En el caso concreto, es cierto que el despacho hizo el requerimiento indicado en el numeral primero, pero posterior a ello se surtieron varias actuaciones.

2.2.- La juez no es clara en la decisión datada 13 de enero de 2023 por cuanto dispone "... Finalmente, requiérase a la parte demandante a efectos de que en el término de 30 días. So pena de decretar desistimiento tácito (art. 317 del C.G. del P., dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del auto admisorio

¹ Archivo 017AutoTerminaPorDesistimientoTácito dentro de la carpeta 01CuadernoPrincipal

de demanda”, no obstante, el inciso señalado indicado consagra, “Se reconoce al Dr. ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZALEZ como apoderado del demandante, conforme al poder conferido”.

3.- El juzgado mantuvo su decisión, y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *A quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- El desistimiento tácito se encuentra regulado por el artículo 317 *ídem*, el cual consagra en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

En torno a ello, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se requiere a “(...) la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito (...)”².

3.- Bajo este marco normativo, procede el despacho a inspeccionar las actuaciones efectuadas dentro del expediente a fin de determinar si se constituyó la primera causal contemplada por el artículo 317 citado:

(i) El 11 de mayo de 2022, Hernán Cobos Montenegro presentó escrito de demanda y medidas cautelares contra Sergio David Bernal Ovalle y Laura Camila Bernal Ovalle³.

(ii) Mediante proveído de 19 de mayo de 2022⁴, la funcionaria judicial

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (21 de enero de 2022). Auto AC081-2022 [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]

³ Archivos 004EscritoDemanda y 005EscritoMedidasCautelares de misma ubicación.

⁴ Archivo 007Auto Admite Dda Verbal de misma ubicación.

dispuso:

“Por reunir la anterior demanda los requisitos de ley, con fundamento en el arts. 368 y ss del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal de MAYOR CUANTIA, instaurada por HERNÁN COBOS MONTENEGRO en contra de SERGIO DAVID BERNAL OVALLE y LAURA CAMILA BERNAL OVALLE.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL.

Notifíquese a la parte demandada de este proveído personalmente y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de Veinte (20) días.

Previo a decretar las medidas cautelares, préstese caución para este proceso por la suma de \$54'000.000, oo.M/Cte.

Se reconoce al Dr. ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZALEZ como apoderado del demandante, conforme al poder conferido.”

(iii) El 11 de enero de 2023, Sergio David Bernal Ovalle presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda⁵.

(iv) En providencia datada el 13 de enero de la presente anualidad⁶, la juez de primera instancia determinó:

“De otra parte, se tiene al demandado SERGIO DAVID BERNAL OVALLE notificado, del auto que admitió la demanda, por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído—art.301 C.G.P.-

(...)

Finalmente, requiérase a la parte demandante a efectos de que en el término de 30 días. So pena de decretar desistimiento tácito (art. 317 del C.G. del P., dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del auto admisorio de demanda”.

(v) El 19 de enero de este año, Sergio David Bernal Ovalle presentó reposición contra el auto anterior⁷.

(vi) El 23 del mismo mes y año⁸, el demandante allega citatorio y notificación por aviso efectuados acorde a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

(vii) El 13 de febrero de esta anualidad⁹, Sergio David Bernal Ovalle contestó la demanda.

4.- Procede la Sala a estudiar si el término para la configuración del

⁵ Archivo 008EscritoSergioBernalInstauraRecursoReposición de misma ubicación.

⁶ Archivo 011AutoTieneNotificado,RequiereActora de misma ubicación.

⁷ Archivo 012RecursoDeReposiciónContraAuto13- 01-20203 de la misma ubicación.

⁸ Archivo 014AportaNotificaciones de misma ubicación.

⁹ Archivo 015EscritoApoderadaDemandadaAportaContestaciónDemanda de misma ubicación.

desistimiento tácito fue interrumpido; evóquese que la figura en comentario *“busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (...) (Corte Constitucional, C-1186-2008)”*¹⁰

En el caso *sub judice*, la orden impartida al demandante fue prestar la caución dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación realizada el 16 de enero de la presente anualidad, en efecto, dentro de ese término la activa allegó las notificaciones surtidas al extremo pasivo de la litis; tan así que el demandado Sergio David Bernal Ovalle presentó contestación, actuaciones que sin duda alguna están dirigidas a impulsar el proceso.

Dicho de otro modo, a pesar de que el apelante no cumplió con el mandato judicial dentro del término que correspondía, lo cierto es que desplegó actuaciones tendientes al impulso procesal como las anteriormente mencionadas, por lo que no se dan los presupuestos para terminar el proceso, pues se da aplicación al literal C del artículo 317 *ídem* que establece *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Asimismo, se denota la existencia de dos recursos de reposición presentados por el demandado Sergio David Bernal Ovalle contra los autos de 19 de mayo de 2022 y 13 de enero de 2023, que no han sido resueltos por el despacho de origen.

Corolario lo examinado, no era procedente decretar la terminación del proceso bajo la causal 1º del artículo 317 precitado.

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 7 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

En su lugar, deberá el juzgado continuar con el trámite procesal que

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (27 de abril de 2022). Auto AC1223-2022 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta]

corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e333e446bfe40b082427f06e61c05341810af920a289c8ebcde5a79eda648a**

Documento generado en 18/08/2023 09:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Regulación Honorarios
Incidentante	Samuel Hernández Coronado
Incidentado	Inversiones Santiago Rueda S.A.S.
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el incidentante contra el auto de 3 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá reguló los honorarios del abogado en la suma de \$5 000 000.

EL RECURSO

El censor protestó porque: **(i)** no se valoró el contrato ajustado entre las partes donde se acordó que sólo por el hecho de revocar el mandato era acreedor de la suma de \$512 000 000; **(ii)** se dejaron de analizar las actuaciones en otros procesos; **(iii)** desconoció los porcentajes previstos en el Acuerdo PSAA-16-105545; **(iv)** y no dedujo las consecuencias que a aparejan los artículos 96 y 97 del CGP. para el incidentado.

CONSIDERACIONES.

1.- Conviene recordar que el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., establece que: "(...) el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el**

respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho” (negrilla y subrayado intencional).

Además, la regulación “[p]resupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto”¹.

2. El embate encaminado a que se apliquen las consecuencias previstas en los artículos 96 y 97 *ejusdem*, no se estructura porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, la interpelada contestó el escrito incidental oponiéndose a la pretensión; frente a los hechos aceptó unos y negó otros. Ciertamente es que no propuso excepciones de mérito, pero de esa circunstancia no ha de deducirse indicio alguno, pues el traslado del escrito incidental no es, necesariamente, equiparable al que se da frente a la contestación de la demanda; en todo caso, el artículo 282 *ibídem* prevé que: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla” (se subraya), directriz aplicable a los trámites incidentales.

2.1. En el presente asunto, se observa que las partes signaron el contrato de prestación de servicios con fecha 14 de noviembre de 2019 cuyo objeto consistió en que el apoderado “llev[aría] hasta su culminación lo siguientes procesos: 1. Declarativo de nulidad y/o rescisión del contrato de permuta celebrado el 30 de abril [ibídem]... [sobre el predio] con matrícula inmobiliaria No. 23414874. 2. Rendición provocada de cuentas... 3. En caso de no [hacerlo]... formular la denuncia penal a que haya lugar”. Como precio se estipuló que la poderdante pagaría el 8% del importe establecido en el contrato de [intercambio] “equivalente a \$512 000 000 00 con sentencia o decisión favorable en el proceso de nulidad, más la suma de \$20 000 000”; en la cláusula 4ª, la poderdante “**se compromete a no revocar el poder...**

¹ SC-AC-4063-2019.

sin justa causa y en el evento en que lo haga será obligado a pagar la totalidad de los honorarios pactados”² (negrilla y subrayado intencional).

2.2. Analizadas las cláusulas de la memoria contractual es claro que la actuación del profesional del derecho estaba direccionada a llevar tres procesos; a ninguna otra conclusión se arriba. Por tal motivo, el reparo relacionado con que no se “*analizaron las actuaciones de los otros*” resulta impróspero porque aquellas otras actuaciones que hubiere podido realizar no pueden ser consideradas en la regulación de honorarios de este proceso dado que desbordaría los contornos en los que debe circunscribirse la tasación incidental, que no es otra que lo actuado en el proceso judicial donde se pida. Por la misma razón, el reproche sobre la estipulación número 4, tampoco se configura, toda vez, que el censor pretende hacer una interpretación aislada de dicha condición, pues como viene de registrarse, toda la gestión estaba atada a las tres precitadas actuaciones, de manera que, la regulación de cada una debe adelantarse en forma separada.

De igual manera, observa el despacho que tampoco se aclaró qué se entendía por justa causa: ¿acaso haber desatendido la presunta instrucción de interponer los recursos de reposición, en subsidio de la apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito? O, quizá ¿no asistir a la reunión del 8 de abril de 2022 con el fin de tratar los “*temas legales*”? No se sabe. El artículo 2189 del Código Civil no la contempla; por tanto, la justeza de la causa para revocar no puede definirse en este escenario. En el incidente lo único que cuenta es que se revocó el poder y se pidió la tasación de la retribución por lo actuado en este litigio, no pudiendo aplicar irrestrictamente la cláusula contractual que previó una suma en consideración a tres negocios que se le encomendaron al abogado, pues aquí sólo se analiza uno.

2.3. El último reproche, relativo al desconocimiento de los porcentajes señalados en el Acuerdo del Consejo Superior, no se configura. Lo anterior, porque la liquidación la fijaron en \$512 000 000 las partes del contrato,

² Cuaderno “02 IncidenteRegulacionHonorarios 2019-800”. Archivo Digital “0001%20ExpedienteIncidenteRegulacionHonorarios%202019-800.pdf” Fls. 24 a 26.

siempre que se llegará hasta sentencia o decisión favorable; empero, la actuación no alcanzó tal etapa, sino que llegó hasta el auto de terminación; situación que imponía, necesariamente, evaluar las gestiones realizada por el abogado hasta ese momento, como acertadamente concluyó la juzgadora.

Por lo anterior, si el proceso duró un poco más de 4 años, tiempo en que logró obtener la admisión del libelo, la intimación del demandado, pero no hubo debate probatorio, quiere decir que la cifra señalada en primera instancia, aunados los dineros que le había anticipado su poderdante, luce acorde con la actividad desplegada, guarismo que constituye una justa retribución por el trabajo adelantado. Acceder a lo pretendido, verdaderamente, no parecería equitativo ni razonable, más si se tiene en cuenta que *“cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo (tercero)... sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.”* (art. 4 párrafo 2 del Acuerdo 10554 de 2016) y los fijados aquí en el año 2022 corresponden a 5 salarios mínimos, de modo que en *“ningún caso”* hubieran podido alcanzar la suma que pretende el recurrente.

Conclusión: ninguno de los reproches izados es próspero. Conforme al artículo 365 del CGP, se condena en costas al apelante (inciso 2, artículo 365 *ibíd*).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, según las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la apelante. Para tal fin se fijan como agencias $\frac{1}{2}$ S.M.M.L.V (núm. 8, *“incidentes y asuntos asimilables”*, artículo 5

Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ordinario de Simulación
Demandante	Luis Alonso Rodríguez Galeano
Demandado	Ricardo Pabón Ladino
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 18 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de \$4 992 348¹.

EL RECURSO

En esencia el recurrente fustigó que no se aplicaran los criterios previstos en el Acuerdo 1887 de 2003².

CONSIDERACIONES.

1.- Contempla el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, que para la fijación de agencias en derecho deberán *“aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifa”* (subrayado)

¹ Cuaderno Principal. Archivo Digital “174ApruebaCostas”.

² Ibídem Archivo Digital “176MemorialSustentación”.

intencional).

A su turno, establecía el Acuerdo 1887 de 2003, reformado por el n° 222 del mismo año (aplicable para la época de los hechos), en su artículo 6 (num.1.1) que, tratándose de procesos ordinarios, las tarifas ascenderían “hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en primera instancia...” (se subraya).

2. El expediente resalta que: **(I)** se trató de un proceso ordinario de simulación absoluta sobre un contrato de cesión de cuotas, protocolizado a través de la escritura pública n° 77 del 24 de enero de 2008, extendida en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, y el contrato de compraventa n° 139 del 7 de febrero del mismo año y dependencia notarial, que recae en el fondo con F.M.I. 50C-1277059 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur³; **(ii)** mediante auto del 12 de noviembre de 2009 el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta urbe admitió el proceso⁴; **(iii)** el 15 de enero de 2010 se dispuso la práctica de unas medidas cautelares⁵; **(iv)** en autos de marzo 21 y 25 de esa anualidad se puso en conocimiento la materialización de esas cautelas⁶; **(v)** el 21 de septiembre se tuvo por extemporánea la contestación presentada por el señor Ricardo Pabón Ladino y se aceptó la presentada por Jorge Enrique Jiménez Sierra y Lucy Gutiérrez⁷; **(vi)** el 31 de agosto de 2011 se celebró la audiencia de que trataba el artículo 101 del CPC., oportunidad en la que acudió la parte actora y su apoderado⁸; **(vii)** en proveído del 26 de abril de 2012 se abrió a pruebas el proceso⁹; **(viii)** el día 25 de julio del citado año se practicó la diligencia de interrogatorios y testimonios¹⁰; **(ix)** el 9 de mayo de 2014 el Juzgado 2 Civil del Circuito de Descongestión ordenó citar al señor Jorge Eduardo Serrano Núñez¹¹; **(x)** posteriormente, el 29 de agosto siguiente, se dispuso el emplazamiento de dicha persona¹²; **(xi)** el 24 de marzo de 2017 el Juzgado 36 Civil del Circuito agregó la contestación

³Ibídem Archivo Digital “002EscritoDemanda.Pdff”.

⁴ Ibídem. Archivo Digital “004AutoAdmisorio”

⁵ Ibídem. Archivo Digital “006AutoOrdenaRegistro”.

⁶ Ibídem. Archivos Digitales “009” a “0011”.

⁷ Ibídem. Archivo Digital “021” y “027”.

⁸ Ibídem. Archivo Digital “042ActaAudienciaConciliación.Pdf”.

⁹ Ibídem. Archivo Digital “050AutoFijaFechaTestimonio.pdf”

¹⁰ Ibídem. Archivo Digital “075Testimoniales.pdf”

¹¹ Ibídem Archivo Digital “089AutoSuspendeProceso.pdf”.

¹² Ibídem. Archivo Digital “095AutoOrdenaEmplazar”.

presentada por la curadora *ad litem* del litisconsorte necesario¹³; **(xii)** el 6 de junio de 2019 se llevó a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos¹⁴; **(xiii)** el 7 de febrero de 2020 se dictó sentencia denegando las pretensiones, providencia contra la cual el apoderado interpuso recurso de apelación ante el superior¹⁵ y **(xiv)** el 5 de marzo de 2021 el *ad quem* revocó el fallo del *a quo*; en consecuencia, declaró no probada la “*excepción propuesta por la parte demandada*”; y dijo que eran simulados los negocios jurídicos *ut supra* referenciados. Como restituciones mutuas dispuso que la señora Jiménez Sierra debía pagar la suma de \$178 299 663¹⁶.

2.2.- Cotejadas las diferentes actuaciones del proceso, puede concluirse que el proceso duró un poco más de 11 años y 3 meses, tiempo durante el cual, el apoderado hubo de estar pendiente de la realización de actos encaminados al impulso del proceso, pues logró la notificación de los interpelados; asistió a todas las audiencias que se realizaron, Además, interpuso el recurso de apelación con éxito, pues esta Corporación revocó en su integridad el fallo desestimatorio de las pretensiones, a lo que se agrega, que se trató de un proceso declarativo de simulación, el cual, bien se sabe, reviste un complejidad probatoria alta –la prueba indiciaria-.

Por lo anterior, se concluye que las actuaciones del apoderado fueron diligentes y se impone modificar el auto fustigado. En ese orden de ideas, como el acuerdo de marras fijó el máximo en el 20% de las pretensiones reconocidas, atendiendo los factores analizados, considera el despacho prudente tasar las agencias en derecho en el 12%, vale decir, **\$21 395 960** que se sumarán a los demás guarismos determinados por el juzgador de primer nivel.

Sin condena en costas, al prosperar el recurso.

DECISIÓN:

¹³ Ibídem. Archivo Digital “118AutoRequiereDemandante.pdf”.

¹⁴ Ibídem. Archivo Digital “165ActaAudiencia.pdf”.

¹⁵ Ibídem. Archivos Digitales “168” a “171. Pdf”.

¹⁶ Cuaderno Numero 03 “Cuaderno Tribunal”. Archivo Digital “

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, según las consideraciones expuestas en precedencia y, en su lugar dispone: Fijar como agencias en derecho la suma de \$21 395 960.

APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$24.888.307.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **BRAYAN FERNANDO TRIANA VARGAS** contra **SANTIAGO ROMERO SÁNCHEZ**. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-029-2021-00192-01.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 1 de junio del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes, otorgándole la oportunidad a sus promotores para que lo sustentaran ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial aclaratorio que antecede, dentro del plazo previsto, el demandado guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical, por él interpuesto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el convocado contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

¹ Archivo “04 Auto Admite Alzada 029-2021-00192-01” del “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “05 Estado Electrónico 2 junio 2023”, ejusdem.

³ Archivo “09 Aclaración Informe Entrada 20230818”, ibidem.

Segundo. En firme este pronunciamiento, ingresen las diligencias al Despacho de la suscrita Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199546409476c643a8a04f159db82ab2fafd6cc7dba4bb0a9a5a0f7911f67e43**

Documento generado en 18/08/2023 11:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **CAMILO JULIÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** contra **GELVER AURELIANO BEJARANO DAZA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-032-2019-00478-03.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide acerca de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada Flor Ángela Daza de Bejarano, para que se acceda al decreto de una prueba pericial y documental.

II. ANTECEDENTES

1. En providencia del 1 de noviembre de 2022, esta Magistratura admitió la alzada interpuesta por la citada convocada, contra la sentencia del 17 de agosto de esa anualidad, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad; igualmente, dispuso que se le concediera al extremo apelante el término de cinco días, siguientes a la ejecutoria para sustentar la alzada, otorgándoles a los no impugnantes la oportunidad para que se pronunciaran frente al remedio vertical¹.

2. La promotora de la alzada, interpuso recurso de súplica en contra de la evocada determinación, la cual fue confirmada mediante pronunciamiento del 15 de diciembre postrero², notificado en estado el día siguiente³.

¹ Archivo "04 Auto Admite Apelación 032-2019-00478-03" del "02 Cuaderno Tribunal".

² Archivo "09 Resuelve Súplica" *Ibidem*.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/131158294/E228+DICIEMBRE+16+DE+2022.pdf/87e5afab-0cad-4ff0-8551-17659940ec34>

3. Durante la ejecutoria del último proveído, la citada demandada por intermedio de su procurador judicial pidió decretar un dictamen pericial, con el propósito de “*confirmar la discapacidad cognitiva padecida por ella*” desde el 7 de julio de 2016⁴.

Así mismo, el 19 de diciembre pasado, al sustentar la apelación, aportó el documento que denominó “*Alcance emitido el 18 de agosto de 2022 por parte de la señora Elsy Lorena García Ortiz, Psicóloga de la Universidad Nacional, en donde realiza una explicación al informe realizado en el mes de julio del año 2016 por la misma*”⁵.

III CONSIDERACIONES

El canon 327 establece los casos con apoyo en los cuales es viable decretar en segunda instancia la práctica de pruebas, exigiendo en primer lugar, que la solicitud se haga dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, así:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.

A su turno el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, dispone que, en el plazo ya señalado, las partes podrán pedir la práctica de elementos suasorios, a las que el juez accederá únicamente con base en los motivos señalados en la citada regla.

En complemento, la doctrina enseña sobre el particular lo siguiente:

“B) Fase probatoria. Hay lugar a esta en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió (C.G.P., art. 327, ord. 2). La norma citada prevé dos situaciones diferentes, pero ambas exigen que se solicite la apertura a prueba e indique cuáles se decretan y la causa determinante.

Consiste en ordenar que se practiquen las pruebas decretadas en providencia en firme y que no pudieran llevarse a cabo sin culpa de la parte que las solicitó, como acontecería

⁴ Archivo “10 Solicitud Pruebas” *Ibidem*.

⁵ Archivo “11 Sustentación”, *eiusdem*.

cuando se ordenaron los testimonios, pero el testigo está ausente de la localidad en el momento de realizarse la audiencia.

“c) Cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos (C.G.P. art. 327, num 3). La antedicha causal no se limita al medio probatorio, pues puede escogerse cualquiera, siempre que sea conducente y pertinente; la limitación obedece a que con tales medios se pretenda demostrar un hecho ocurrido tras las oportunidades probatorias de que dispusieron las partes en primera instancia, esto es, por regla general, a la demanda y su contestación; que constituyen los dos actos en que el demandante y el demandado, respectivamente las solicitan o proponen.

Se requiere que los hechos sean importantes o trascendentes dentro de lo que es materia u objeto del proceso y, por tanto, fundamentales para la decisión. La petición, por consiguiente, indicará cuáles hechos van a demostrarse, el momento en que ocurrieron -que es un requisito esencial- y la solicitud de los diferentes medios probatorios pertinentes para demostrarlos.

d) Los ordinales 4 y 5 del artículo 327 del Código General del Proceso establecen dos situaciones íntimamente relacionadas: cuando es necesario aducir documentos que no pudieron aportarse en el curso de la primera instancia por haber mediado fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y cuando la contraparte de quien los pide pretende desvirtuarlos.

La viabilidad de esta causal se supedita a que los documentos -que con la única prueba viable- no hayan podido aportarse por fuerza mayor, caso fortuito o porque la contraparte impidió que se incorporaran al proceso. Por consiguiente, es necesario precisar en la solicitud todos esos aspectos para que el funcionario jurisdiccional los decrete. La contraparte, para desvirtuarlos, puede solicitar las pruebas que estime convenientes y, en consecuencia, tiene mayor libertad de medios.

Para que proceda el decreto de pruebas en los anteriores casos es indispensable que la parte interesada formule petición dentro de la ejecutoria del auto que admite el recurso e indique la causal que la funda y los hechos que pretende establecer”⁶

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó sobre el decreto de pruebas en segunda instancia, en vigencia del C. de P.C.:

“Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361”⁷.

Descendiendo al análisis del caso bajo examen, se encuentra cumplido el primer requisito, consistente en que se haya solicitado el decreto de los elementos suasorios, dentro del término de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo; sin embargo, la interesada no invocó alguna de las causales previstas en la ley, pese a lo cual se procederá a analizar si alguna de ellas se cumple y, es viable acceder al decreto de los medios persuasivos, los cuales no fueron pedidos de

⁶ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis, Bogotá, 2018, página 306.

⁷ Corte Suprema de Justicia, 24 de septiembre de 2003, Exp. 6896.

consuno por las partes, si al motivo contenido en el numeral 1 de esa norma se alude.

Tratándose del segundo de ellos, la ejecutada Daza de Bejarano, al pronunciarse frente al libelo aportó como pruebas las documentales correspondientes al informe de neuropsicología a ella practicado, su historia clínica, del 7 y 11 de julio de 2016, respectivamente, la última expedida por CEREN S.A.S., evaluación realizada a la mencionada, por la Fundación Santa Fe de Bogotá, el 30 de octubre de 2018, Escritura Pública No. 1423 del 16 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué, a través de la cual se le adjudicó un apoyo a la nombrada y la denuncia penal por hurto calificado formulada por José Israel Bejarano contra Yudy Jhoana Sánchez Dajame, ante la Fiscalía General de la Nación⁸, los fueron decretados como elementos de convicción en auto del 14 de julio de 2022⁹, entre los cuales evidentemente no se encuentran los medios suasorios implorados en esta oportunidad, amén que no fueron pedidos por la aludida enjuiciada en el trámite de la primera instancia.

Además, el hecho que se pretende demostrar -la incapacidad de la ejecutada desde el 7 de julio de 2016- es anterior a la oportunidad para pedir o allegar pruebas ante el *a quo*, en tanto que en proveído del 11 de octubre de 2021¹⁰, se le tuvo notificada por conducta concluyente de la orden de apremio, de modo que el término para invocar su decreto o aportarlas se extendió hasta el 29 de noviembre siguiente, si en cuenta se tiene que en auto del 11 de ese mismo mes y anualidad¹¹, notificado por estado del día siguiente¹², se dispuso mantener el mandamiento ejecutivo, por cuenta del recurso de reposición interpuesto por la señora Daza de Bejarano contra de esa última determinación, es decir, bien pudo solicitar la práctica de la pericia implorada.

Ahora, tampoco es viable el decreto de la documental denominada “alcance del informe”, realizado por una psicóloga que data del 18 de agosto del año anterior, es decir, expedido con posterioridad a la oportunidad para solicitar

⁸ Archivo “51 Excepciones Mérito” del “C01Cuaderno Principal” de la carpeta “C01CuadernoPrincipal”

⁹ Archivo “71 Auto Fija Audiencia Sent. Anticipada” *Ibidem*.

¹⁰ Archivo “44 Auto Notifica”*Ib.*; <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

¹¹ Archivo “57 Auto Decide Recurso Dda” del “C01Cuaderno Principal” de la carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

¹² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35095702/92014662/ESTADO+121.pdf/42d42a3a-153c-4e43-9b73-468ec10f4d90>

pruebas en primera instancia, habida cuenta que el suceso que se busca acreditar acaeció con antelación y corresponde a que la supuesta incapacidad de la señora Daza de Bejarano, se produjo desde el 7 de julio de 2016.

Sobre el supuesto en comento, la doctrina enseña:

*“c) Cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos (C.G.P. art. 327, num 3). **La antedicha causal no se limita al medio probatorio, pues puede escogerse cualquiera, siempre que sea conducente y pertinente; la limitación obedece a que con tales medios se pretenda demostrar un hecho ocurrido tras las oportunidades probatorias de que dispusieron las partes en primera instancia, esto es, por regla general, a la demanda y su contestación; que constituyen los dos actos en que el demandante y el demandado, respectivamente las solicitan o proponen. Se requiere que los hechos sean importantes o trascendentes dentro de lo que es materia u objeto del proceso y, por tanto, fundamentales para la decisión. La petición, por consiguiente, indicará cuáles hechos van a demostrarse, el momento en que ocurrieron -que es un requisito esencial- y la solicitud de los diferentes medios probatorios pertinentes para demostrarlos”***¹³. (destacado para resaltar).

No existe una circunstancia irresistible (fuerza mayor o caso fortuito) o, por obra de la parte contraria, que le impidiera hacer valer esas probanzas tempestivamente, en la actuación de primer nivel, aunado a que una situación como la descrita, ni siquiera fue alegada por la accionada.

Tampoco procede aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 327 del C.G.P., debido a que no acaece el supuesto allí descrito, el cual alude a la oportunidad que tiene la contraparte para desvirtuar las pruebas documentales decretadas con fundamento en el acápite 4 de esa regla.

Entonces, el carácter excepcional en el decreto de elementos persuasivos en sede de apelación impone negar la solicitud incoada por el apoderado de la ejecutada Flor Ángela Daza de Bejarano, no siendo dable reabrir en esta instancia la fase probatoria, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil.

Por último, como la apelante ya sustentó la alzada ante esta Corporación, se dispondrá que el término concedido en el proveído del 1 de noviembre de

¹³ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis, Bogotá, 2018, página 306.

la anualidad pasada, para que los no apelantes se pronuncien frente al remedio vertical, correrá a partir de la ejecutoria de esta decisión.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. NEGAR el decreto de las pruebas pedidas en esta instancia, por el mandatario judicial de la ejecutada Flor Ángela Daza de Bejarano.

Segundo. Tener por sustentada la alzada, por lo que se le ordena a la secretaria de la Sala que de ese escrito corra traslado a los no apelantes, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faa8ca567aecda824058bc1e8da582302862e6d2da4a01a6caf00540b51e737**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Yuly Tatiana Cuevas Prieto en condición de cesionaria.
Demandado	Mario Cleves Berruecos y Luidwing Ernesto Páez Estévez
Radicado	11001-31-03-033-2019-00026-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto de 22 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que declaró nulo lo actuado por indebida notificación¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 25 de febrero de 2022 los demandados propusieron incidente de nulidad por indebida notificación², alegaron que las comunicaciones del proceso fueron enviadas al inmueble hipotecado ubicado en la transversal 76 n.º 83A-23, en el que no habitan actualmente.

2.- Por proveído de 22 de junio de 2022 el juzgado de ejecución declaró nulo todo lo actuado a partir de auto fechado 15 de julio de 2019 a través del cual el Juzgado Treinta y Tres Civil de Circuito de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución.

3.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora interpuso reposición y subsidiariamente apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

3.1.- La nulidad no está llamada a prosperar por cuanto la sentencia expedida por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹ Página 96 de archivo *01Copiaadecuaderdo nulidad* dentro de la carpeta *02CuadernoNulidad*.

² Página 67 de misma ubicación.

3.2.- Conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, los hechos que originan la nulidad debieron ser alegados en las excepciones previas.

3.3.- Las notificaciones se realizaron de acuerdo a los artículos 291 y 292 de la codificación procesal mediante correo certificado, en el cual se constató que *“allí los conocen, viven o tienen su lugar de trabajo”*. Adicionalmente los demandados figuran como propietarios del inmueble.

3.4.- El despacho no puede tener por ciertas las manifestaciones y documentales allegadas por la ejecutada puesto que ni siquiera se abrió a pruebas dicho incidente de nulidad.

4.- El juzgado mantuvo su decisión, y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *A quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas por los artículos 132 a 138 *ibidem*, entre los cuales el numeral 8° del artículo 133 dispone como causal no practicar en forma legal la notificación del auto admisorio a las partes, efecto para el cual habrá de tenerse en cuenta las disposiciones 291 y 292 *ejusdem*.

Bajo esta estimación, se estudiarán los argumentos esgrimidos de manera metodológica según su alcance y efecto procesal.

3.- *La nulidad no está llamada a prosperar por la orden de seguir adelante con la ejecución.*

En lo referente a la oportunidad para alegar, el artículo 134 *ibidem* consagra:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
(negrilla fuera de texto)

De forma que, la normativa vigente contraría lo señalado por la

recurrente en el primero de sus reparos (reparo 3.1.), puesto que la expedición de providencia que ordene seguir adelante con la ejecución no constituye límite temporal para proponer la nulidad.

4.- La nulidad debe ser rechazada por cuanto debió ser alegada como excepción previa

El artículo 135 del Código General del Proceso dispone:

“(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)”

Es decir, las causales de nulidad deben ser alegadas en cuanto se tiene la oportunidad de hacerlo, de lo contrario se entenderán saneadas y serán rechazadas. Para el caso *sub judice* es pertinente destacar que la primera actuación realizada por la pasiva fue el 25 de febrero de 2022 cuando propuso el incidente por indebida notificación, por lo cual, se aduce que la parte desconocía de la existencia del proceso hasta la fecha. Dicho de otro modo, aunque es cierto que la demandada no propuso la excepción previa, ello se debió a que no tenía conocimiento del trámite en curso.

De esta forma, dada la imposibilidad de denotar este vicio en etapas previas, no procede el segundo de los reparos de la recurrente (numeral 3.2.).

5.- Las notificaciones se realizaron conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

En torno a la indebida notificación, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento- Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la «PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR», correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.”³

En el caso *sub examine*, las certificaciones de la empresa Inter Rapidísimo allegadas⁴ constatan que los destinatarios viven o laboran en la transversal 76 n.º 83A-23, por lo cual la parte ejecutada adquirió la carga procesal de demostrar que las comunicaciones no fueron entregadas en su residencia, frente a lo cual, encuentra este despacho que los

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de diciembre de 2020). Sentencia SC5105-2020 [M.P. Francisco Ternera Barrios]

⁴ Páginas 202 y 211 de archivo *01copiaCuadernoUno* de carpeta *01CopiaCuadernoPrincipal*

demandados anexaron las documentales para acreditar que su lugar de vivienda era otro diferente al inmueble objeto del litigio⁵, el cual se encontraba en posesión de un tercero desde 1997, hecho que no fue discutido por la recurrente cuando describió el traslado del incidente o cuando presentó la alzada.

En efecto, en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -198857⁶ se observa que el inmueble es propiedad de los demandados, sin embargo, estos no reciben notificaciones en el inmueble como se pasa a denotar a continuación:

i) En el marco del proceso ejecutivo hipotecario 2003-0157 se efectuó diligencia de secuestro sobre el bien el 26 de enero de 2012, instancia en la que Fabio Vanegas Nieto se opuso manifestando *“Yo soy poseedor del inmueble desde agosto de 1997”*⁷.

ii) En interrogatorio efectuado al señor Vanegas Nieto durante el secuestro llevado a cabo en la fecha citada en precedencia, este manifestó: *“(…) yo en el año 1997 le compré e hice una promesa de compraventa con el señor mario cleves y ludwing Ernesto paez. Desde esa fecha hasta la presente hemos vivido con mi esposa las 24 horas en esa casa (...)”*, adicionalmente acerca de los ejecutados afirmó *“nunca han vivido ni tenido ningún vínculo de oficinas ni nada en esta residencia”*⁸.

iii) Comunicaciones efectuadas por el Acueducto y Secretaría de hacienda a Mario Cleves Berruecos en la dirección Carrera 73 A 76-28 Apartamento 102 correspondientes a los años 2010, 2015 y 2017⁹

iv) Contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 73A #76-28 en el que figura Mario Cleves Berruecos como arrendatario y cuya vigencia es desde octubre de 2017 a 30 de septiembre de 2018¹⁰.

v) Declaraciones extra-juicio n.º 1066 y 1067 realizadas el 10 de septiembre de 2019 ante la Notaria 17 de Medellín, donde las señoras Liliana Victoria González Osorio y Yosin Ely Mosquera Flaco manifiestan que el señor Ludwing Ernesto Páez Esteves vive desde 2005 en la Avenida 37 #78-72, apartamento 301 de Medellín¹¹.

vi) Certificación de sociedad Ganadería y Turismo S.A.S. de Medellín en la que constata que el señor Ludwing Ernesto Páez Esteves es asesor

⁵ Se acreditó mediante las documentales que Mario Cleves Berruecos reside en el apartamento 102 de la carrera 73A n.º 78-72 de esta ciudad, y Ludwing Ernesto Páez Esteves vive en el apartamento 301 de la Avenida 37 n.º 78-72 de la ciudad de Medellín.

⁶ Página 395 y subsiguientes de archivo *01copiaCuadernoUno* de carpeta *01CopiaCuadernoPrincipal*.

⁷ Página 16 de archivo *01Copiadecuadero nulidad* de carpeta *02CuadernoNulidad*.

⁸ Página 28 de la misma ubicación.

⁹ Páginas 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la misma ubicación.

¹⁰ Página 51 y subsiguientes de la misma ubicación.

¹¹ Página 60 de la misma ubicación.

operativo desde 2012¹².

vii) Certificación fechada el 11 de diciembre de 2019 de la Alcaldía de Medellín en la que Ludwing Ernesto Páez Esteves manifiesta tener domicilio en Avenida 37 #78-72, apartamento 301 de Medellín¹³.

En este orden de ideas, las pruebas allegadas oportunamente y estudiadas permiten concluir que, para el momento de la notificación, la residencia de Mario Cleves Berruecos estaba en el apartamento 102 de la Carrera 73 A 76-28 de esta ciudad, y de Ludwing Ernesto Páez Esteves en el apartamento 301 de la Avenida 37 #78-72 de Medellín, lugares ajenos al inmueble objeto del litigio; de esta manera se desvirtúa lo certificado por la empresa Inter Rapidísimo por la configuración de indebida notificación.

6.- El incidente de nulidad no se abrió a pruebas

El anteriormente citado artículo 134 indica “(...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...)” de forma que, corresponde determinar si el funcionario de primer grado dio traslado del incidente y posteriormente decretó y practicó las pruebas imprescindibles.

Al efectuar una inspección al plenario, constata esta sede judicial las siguientes actuaciones:

i) El 25 de febrero de 2022 la pasiva propuso incidente de nulidad por indebida notificación, escrito en el cual anexó las pruebas que estimó pertinentes para demostrar el sitio de residencia de los demandados.

ii) El 3 de marzo de esa anualidad, el despacho corrió traslado a la contraparte para que se pronunciara.

iii) El 8 del mismo mes y año, la parte activa petitionó:

“- Solicito respetuosamente de su despacho se sirva tener como pruebas las que obran en el correspondiente proceso y en especial las certificaciones emitidas por la empresa de correos donde consta el recibo de los mismos.

- Allego certificado catastral donde figuran los señores MARIO CLEVES BERRUECOS Y LUDWIN ERNESTO PAEZ ESTEVEZ como propietarios del inmueble ubicado en la transversal 76 No. 83 A – 23.

- Allego certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 198857 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá con fecha de expedición reciente donde los señores MARIO CLEVES BERRUECOS Y LUDWIN ERNESTO PAEZ ESTEVEZ figuran como titulares no solo como propietarios sino como deudores hipotecarios”¹⁴

¹² Página 62 de la misma ubicación.

¹³ Página 65 de la misma ubicación.

¹⁴ Página 85 de archivo 01Copiadecuaderno nulidad de carpeta 02CuadernoNulidad.

Se concluye en el presente reparo, que la demandante tuvo oportunidad para allegar la pruebas que estimó pertinentes para expedir una decisión judicial, frente a lo cual, anexó documentales destinadas a constatar el derecho de propiedad de los ejecutados, sin que verse en el expediente material probatorio que desmienta que el señor Mario Cleves Berruecos reside en el apartamento 102 de la carrera 73A n.º 78-72 de esta ciudad, o que el señor Luidwing Ernesto Páez Esteves vive en el apartamento 301 de la Avenida 37 n.º 78-72 de la ciudad de Medellín.

Corolario lo estudiado, se constata que los ejecutados lograron desvirtuar las certificaciones de correo allegadas al acreditar sus respectivos lugares de vivienda, razón por la cual hubo una indebida notificación al remitir las comunicaciones al bien objeto de la demanda del que, se itera, no es dónde residían los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, “pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran” (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer “que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, puede ser hallado [en otro] para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna” (auto de 20 de noviembre de 2000)”¹⁵

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (11 de noviembre de 2021). Auto AC5339-2021 [M.P. Francisco Ternera Barrios] reiterado en sentencia SC1367-2022 de 6 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1f03630041b560b72b7dbc94fd51fc0d25478a13065b96999ccd51b2fa7053**

Documento generado en 18/08/2023 09:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., deiciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 034 2021 **00218 01**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 034 2021 00218 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bbb357d2ae98ce20945fb3f7dc2eca33c329fc14b42e8bf3d32d20c57117c7**

Documento generado en 18/08/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el quince de diciembre del año pasado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, allegado a esta Corporación el seis de julio del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del veintidós de septiembre de la pasada anualidad el juzgador de primera instancia requirió a la parte para que acreditara la notificación de la pasiva, concediéndole el término de treinta días contados a partir de la notificación de ese proveído para lograr tal fin; ante el incumplimiento dentro del plazo señalado, el quince de diciembre siguiente se decretó la terminación del litigio por desistimiento tácito.

2. Contra la anterior decisión se alzó la interesada subsidiariamente al recurso de reposición radicado, esgrimiendo que el día 1 de noviembre se le notificó a la parte demandada el auto admisorio de fecha trece (13) de mayo de 2021, junto con copia de la demanda y sus respectivos anexos al correo electrónico g_canelo@hotmail.com, aportando, por igual, las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico y la certificación de envío, decisión ratificada por el *a quo*, apoyado en que el 23 de septiembre de 2022 se había dispuesto la notificación a los demandados German Canelo Meza y Luisa Fernanda Caicedo Martin, venciendo el término el 8 de noviembre siguiente, lapso que transcurrió en silencio, pues solo con la interposición de recurso de reposición, el 11 de enero de 2023, se allegaron las documentales que dan cuenta del

trámite de notificación conforme a la previsión contenida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, más de dos meses después de la orden impartida.

Por ello, el juzgado consideró que las razones que esboza en su escrito de impugnación no tienen fuerza para enervar la decisión adoptada; por el contrario, lo que se evidencia es un desinterés por la causa procesal que le fue encomendada¹ y concedió la apelación que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En la legislación patria se estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación como sanción para el sujeto que lo promovió, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley.

2. El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, destaca que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado, el juez le ordenará llevarlo a cabo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, por cuyo desacato se habilita declarar la terminación por desistimiento tácito e imponer condena en costas, parámetro en virtud del cual, de una lectura aislada, podría concluirse que la directriz trazada por el legislador para finiquitar el proceso es de estricto talante objetivo, por lo que bastaría el vencimiento del término de los treinta días sin que se hubiere ejecutado la orden requerida, conclusión que, en cierta medida, guarda concordancia con lo que pareciera ser la finalidad de la codificación adjetiva, esto es, castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la detención de un trámite

¹ 026. Autodeciderecurso.pdf.

determinado, interpretación que, no obstante, atiende solamente el tenor literal, por demás restringido, de la norma.

3. De otra parte, no puede dejarse de lado que la sanción prevista en la norma procesal cumple, claramente, una finalidad de castigo a quien, de forma desidiosa, permite el anquilosamiento de la actuación, afectando la correcta administración de justicia, cuadro frente al que el ordenamiento jurídico responde con la finalización de esa actuación, supuesto que, aparentemente, se pinceló desde una perspectiva objetiva, en la que la conducta de las partes no se nombra. Sin embargo, ello no puede configurar una infranqueable talanquera para que sea juzgada cada situación atendiendo a las circunstancias particulares que se desprenden de la pendencia, pues no en vano la norma precisa que la inactividad del contradictorio tiene como detonante el incumplimiento de la carga o acto de parte ordenado, previsión que impone la necesidad de una circunspección más juiciosa y que se examine el caso desde los diferentes puntos de vista que destaca la ley.

4. Escrutado el material adosado al expediente, comporta precisar que el fundamento basilar para finiquitar el proceso consistió en que, pese a que se remitió la notificación a los demandados el primero de noviembre del año pasado, esa actuación se envió a un solo correo electrónico, actuación que, por demás, viene a informarse al juzgado cuando se interpuso el recurso de reposición -11 de enero del año en curso-, es decir, 27 días después del lapso máximo otorgado por el juzgador y decretado el desistimiento tácito.

5. En este orden, por más que el Tribunal observe con cierta laxitud el momento del aporte de la información que comprueba el intento de enteramiento, lo cierto es que no existe certeza de que el correo g_canelo@hotmail.com pertenece a los dos demandados, German Canelo Meza y Luisa Fernanda Caicedo Martin, actuación que ante la ausencia de prueba que certifique ese dato lleva a concluir que no se notificó a la totalidad de las personas demandadas; a lo anterior se adiciona que el actor afirmó bajo la gravedad del juramento que

desconocía la dirección electrónica de ellos²; tampoco hay material que acredite que la intimación de los convocados se haya intentado en la dirección física suministrada en la demanda, falencias que impiden que se valide el intento notificadorio realizado y aportado al despacho veintisiete días del vencimiento del lapso concedido, por lo que la conclusión que se impone es que no se realizó la actuación ordenada en debida forma, hecho que demuestra desatención del interesado, suficiente para refrendar la decisión proferida, motivación por la que se confirmará el auto atacado y en consecuencia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., en sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

11001310303520200036901

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b7a34d674053c2bfdc82c1c262e82663ae2b8c88a5b01ead7e0cc01a38ad81**

Documento generado en 18/08/2023 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folio 4 003EscritoDemanda.pdf.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

110013103 036 2016 00779 02

Ref. proceso divisorio de Diego José Anzola Reyes frente a Yolanda Velásquez Vargas

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 6 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal que formuló la opositora “por cuanto la misma no está enlistada en las causales previstas en el canon 133 del C.G.P.”. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 9 de agosto de 2023.

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN (y en subsidio apelación). Señaló la inconforme que la causal de invalidación que alegó (consistente a que no se habría enterado de la existencia del proceso a la acreedora hipotecaria Yuli Johanna Muñoz Velásquez) se enmarca en el supuesto de hecho del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., omisión que, en su criterio, atenta contra el derecho de defensa de la señora Muñoz Velásquez (tercera en este litigio).

Al resolver, de manera adversa el recurso horizontal, la juez de primer grado señaló que “tampoco era dable imprimir trámite alguno a la nulidad planteada a la luz de la referida disposición, en primer lugar, porque a la demandada Yolanda Velásquez Vargas no le asiste legitimación para alegarla por no ser la persona afectada de conformidad con lo normado en el artículo 135, *ibidem*, y en segundo lugar, la acreedora hipotecaria Yuli Johanna Muñoz Velásquez no debe ser citada al proceso teniendo en cuenta que no ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio de una cuota parte del bien objeto de división”.

CONSIDERACIONES.

1. Sea lo primero poner en relieve que, al sustentar sus recursos de reposición y apelación, la recurrente se limitó a insistir en la viabilidad de darle trámite a su solicitud incidental por haber hecho presencia la causal de invalidación que prevé el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

En ese escenario, cabe recordar que a voces del artículo 320 del C. G. del P., el juez *ad quem* puede examinar la cuestión decidida, “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”, norma que concuerda con lo que sobre el particular dispone el artículo 328, *ibidem*, a cuyo tenor, “**el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**”.

Por lo mismo, el despacho se ceñirá a despachar lo que sí fue verdadero motivo de reparo.

2. Advierte el suscrito Magistrado que la solicitud incidental ameritaba su rechazo liminar, no tanto porque la causal invocada no se amoldara a los supuestos de hecho que contempla el artículo 133 del C. G. del P., sino por lo que a continuación se registra:

En efecto, la opositora planteó (aunque no con la mayor claridad) que en este proceso era imperiosa la citación de una acreedora hipotecaria suya, contingencia que de algún modo encaja en el numeral 8° de la norma en cita.

Sin embargo, es patente que la señora Velásquez Vargas (hoy apelante) no está legitimada para invocar la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que -de configurarse- solo podría ser alegada por la "**persona afectada**". De ser el caso, aquí sólo estaría habilitada para implorar la declaración de invalidación parcial en comento, la acreedora hipotecaria Yuli Johanna Muñoz Velásquez.

No en vano, consagra el artículo 135 del C. G. del P., que "la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada" y que "**el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**".

En un asunto de contornos algo similares y en punto a la legitimación para proponer la invalidación procesal, en sede de casación, la Honorable Corte Suprema de Justicia pregonó respecto de las normas contenidas en el artículo 142 del C. de P. C. (que armonizan con las vigentes en la actualidad, en especial, el artículo 135 del C. G. del P.) lo siguiente:

"esa preceptiva, apunta la Corte, 'define el punto con toda exactitud porque, básicamente, de lo que se trata es de saber en frente de **cuál de las partes del proceso es que media el hecho anómalo, y, por ende, a quien perjudica**' (Sent. de 4 de febrero de 1987)" (Cas. Civ. del 5 de noviembre de 1998). Postulado general que ratifica, respecto del motivo de nulidad que funda el cargo, el artículo 143 - 3 del Código de Procedimiento Civil [hoy numeral 8°, del artículo 133 del C. G. del P.], cuando estatuye que la nulidad por falta de citación de quien ha debido ser convocado como parte en el juicio, "sólo" puede ser **alegada por "la persona afectada"**, esto es, por quien **debiendo ser citado al proceso en la apuntada calidad, no fue llamado al mismo, porque al fin y al cabo es él quien está en capacidad de medir el impacto que en el ejercicio de sus derechos tuvo el desvío de las formas del juicio y reclamar, de considerarlo necesario, la adopción de las medidas necesarias para restablecerlos**. (CSJ, sent. de 1° de septiembre de 2005, exp. 1992 00561 01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar).

3. No prospera, por ende, la apelación en estudio, se reitera, en virtud de la falta de legitimación de la demandada para aducir la causal de invalidación procesal en comento.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 6 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud incidental de nulidad que, con estribo en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., formuló la parte opositora.

Sin costas de la alzada, por no aparecer justificadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7341665ea391da6547942edeb5972e6feee7edb107fb95ab75eb1c2ab934bb61**

Documento generado en 18/08/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Responsabilidad Civil
Demandante	Vesland Investment S.A.S. y Conectics S.A.S. en liquidación
Demandado	Banco de Occidente S.A.
Motivo	Suspensión

Atendiendo la nueva solicitud de suspensión del proceso, allegada conjuntamente por las partes, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P. se concede hasta el 20 de septiembre de 2023, Al vencimiento, las partes deberán informar si ha de continuar el curso de la apelación pues si nada dicen se procederá a fijar la fecha para la audiencia de pruebas sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 **040 2001 00441 10.**

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Banco Colmena Establecimiento Bancario S.A.

Demandados: Martha Eugenia Cruz De Botero.

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de queja formulado por apoderado judicial del extremo demandado contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, a través del cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá negó la alzada contra la providencia que decretó una prueba de oficio, se advierte que, esta servidora ya se había declarado impedida para asumir su conocimiento en segunda instancia, razón por la que el asunto fue asignado en esa oportunidad al despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago quien, en efecto lo tramitó y, por tanto, le corresponde proveer sobre el referido recurso.

Al respecto el Decreto 1265 de 1970 artículo 9º literalmente reza que: *“Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: numeral 3º Cuando un negocio haya estado a disposición de la salda se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Norma aún vigente y que tiene igual operatividad tratándose de procesos sujetos a reparto en esta instancia judicial, sin que se observe que opere en el presente caso alguna de las causales de compensación previstas en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo estas estas condiciones, se dispondrá el envío del expediente de la referencia, por intermedio de la secretaria del tribunal al magistrado que, con anterioridad, había tenido conocimiento de la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada **RESUELVE**,

RESUELVE,

ÚNICO: ORDENAR a Secretaría, que, previas las anotaciones de rigor, remita el expediente al despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, quien con antelación conoció en segunda instancia del proceso de la referencia.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cafcc4057c0e7462355a5986cd5efd083fc85d493341e0aa483a139507aa01**

Documento generado en 18/08/2023 10:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: DIVISORIO de DIANA MILENA ENCISO
BOHÓRQUEZ contra JOSÉ DANILO ENCISO MORALES. Exp. 032-2017-
00375-01.*

*Para todos los efectos, téngase en cuenta que esta es
la primera oportunidad en la que el Tribunal conoce del asunto de la
referencia, de allí que el radicado corresponda al 032-2017-00375-01 y no al
02.*

CÚMPLASE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO